

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2019 00544

Andrea Fernanda Chaves Munoz <Andrea.Chaves@fogafin.gov.co>

Lun 6/09/2021 3:36 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dionisioaraujo@hotmail.com <dionisioaraujo@hotmail.com>; servicioalcliente@deceval.com.co

<servicioalcliente@deceval.com.co>; globalsecurities@globalcldb.com <globalsecurities@globalcldb.com>; Carolina Rojas

Ospina <Carolina.Rojas@fogafin.gov.co>

 9 archivos adjuntos (6 MB)

ipg securities.pdf; 2017-S-002302_Carta_Global_tema_EOLO_Mandato_SAI.pdf.pdf; 2018-s-002850 Carta Autorización.pdf; certificado 25052021.pdf; EXTRACTO AGOSTO 2018 - 4700804857.pdf; Mandato SAI.pdf; Poder E.P .pdf; Resolución Terminación Existencia Legal Interbolsa SAI.pdf; Soporte de Giro - IB SAI.pdf;

Señor Juez

QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Asunto: Radicación: 005 2019 00544 00
Demandante: IPG Securities INC
Demandados: Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- Fogafin,
Deceval S.A. y Global Securities Colombia S.A.

De manera atenta y de acuerdo con el auto proferido el 30 de agosto de 2021 notificado el 31 de agosto del mismo año remito la contestación a la demanda referida, junto con sus respectivos anexos.

Cordialmente,

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ

CC 52.421.374 DE BOGOTA

T.P. 99.957 DEL C.S.J.



ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ

Asesor Jurídico

Departamento Jurídico

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Carrera 7 # 35 – 40. Bogotá, Colombia

Tel: +57 1 3394240 Ext. 256

www.fogafin.gov.co



AVISO

Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y la Ley y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario, no está autorizado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.

El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo permanentemente.



Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

DRL

PREFIJO DEL AREA

Bogotá, 13 de junio de 2017

Doctor
ÁLVARO JOSÉ APARICIO ESCALLÓN
Representante Legal
Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa
Carrera 7 No. 71-21 Torre A, Oficina 601
Bogotá, D. C.

Asunto: FCP EOLO en Liquidación

Respetado doctor Aparicio:

Acusamos recibo de su comunicación No. CE-2016-3189, mediante la cual informa que los recursos producto de la venta del único activo que tiene el Fondo de Capital Privado (FCP) EOLO en Liquidación, quedaron en una reserva hasta tanto no se resuelva la titularidad de la participación en el FCP, entre IPG Securities e Interbolsa SAI.

Sobre el particular, atentamente le informamos que la sociedad IPG Securities Inc convocó a Fogafin, Deceval S.A. y Global Securities Colombia S.A. a una audiencia prejudicial, que se llevó a cabo el 1º de junio de 2017 en la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual solicitó a Fogafin que se reconociera a IPG Securities como inversionista titular del Fondo de Capital Privado EOLO.

En la audiencia no se concilió, en consideración a que en Deceval S.A. actualmente se registra como titular de la participación a Interbolsa SAI y dado que tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, "...Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores. La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta. (...)" (Subrayado fuera de texto), postura que como es de conocimiento de esa Comisionista igualmente ha expresado la Superintendencia Financiera de Colombia.

Carrera 7 No. 35 – 40 PBX (1) 339 42 40 Fax (1) 285 85 87
Web Site: www.fogafin.gov.co - mail: fogafin@fogafin.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

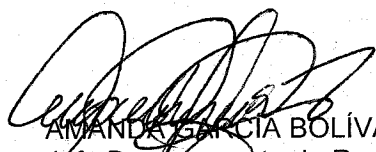


No. SG-2013005006 H

No. SG-2013005006 A

Teniendo en cuenta lo anterior, la medida preventiva adoptada por Global Securities S.A., referente a que "...los dineros correspondientes a la venta de su único activo y que a la fecha se encuentran pendientes de ser entregados a su titular legítimo, queden en una reserva", no sería procedente, dado que, Interbolsa SAI es quien obra como legítimo titular, de acuerdo con la información registrada en Deceval, y en tal sentido, es quien tendría derecho a recibir los mencionados recursos

Cordialmente,



AMANDA GARCÍA BOLÍVAR
Jefe Departamento de Resolución y Liquidaciones
2016-E-005000



DRL

PREFIXO DEL ÁREA

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2018

Doctor
ANDRÉ KURT SCHOBBER MAYA
Representante Legal
GLOBAL SECURITIES S.A
Carrera 7 No. 71-21 Torre A, Oficina 601
Bogotá D.C.

Asunto: Autorización para giro de recursos

Respetado Doctor Schober,

En virtud del numeral 3) de la cláusula tercera del contrato de mandato para la administración, custodia y venta de los activos remanentes suscrito entre Interbolsa SAI y Fogafin el 13 de octubre de 2015, mediante la cual el Fondo se obliga a recibir en nombre y por cuenta de dicha entidad las sumas de dinero, bienes y/o derechos que se obtengan como resultado de las gestiones de administración y venta de los activos relacionados en el mencionado contrato, le informamos que Fogafin obrando como mandatario de Interbolsa SAI en Liquidación hoy extinta, autoriza de manera expresa a Global Securities S.A, en su calidad de Administrador del Fondo de Capital Privado EOLO en Liquidación, para girar los recursos disponibles producto de la liquidación de dicho fondo.

La información de la cuenta para efectuar el giro correspondiente se indica a continuación:

Titular de la cuenta	INTERBOLSA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
NIT	INVERSIÓN
Número de Cuenta	811.015.227-2
Tipo de Cuenta	470-80485-7
Banco	Ahorros
	Banco de Occidente S.A.

Cordialmente,


Fogafin
COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

AMANDA GARCÍA BOLÍVAR

Jefe del Departamento de Resolución y Liquidaciones

RAD. 00129-2021-APORTO CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA VIA CORREO ELECTRONICO A DARIO FLOREZ BURITACA

Otoniel abogado <otoahumada01@gmail.com>

Lun 6/09/2021 3:59 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dario.florez@hotmail.com <dario.florez@hotmail.com>; notificaciones@iceberg.com.co <notificaciones@iceberg.com.co>; Carmen Helena Farias Gutierrez <cfarias@bancolombia.com.co>; julieths.perezd@gmail.com <julieths.perezd@gmail.com>; juridico1@smrabogados.com <juridico1@smrabogados.com>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificacionessmr@gmail.com <notificacionessmr@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

DARIO FLOREZ. NOTIFICACION DE LA DEMANDA.pdf; RAD. 129-2021 - DARIO FLOREZ - APORTO CONSTANCIA DE NOTIFICACION VIA CORREO ELECTRONICO..pdf;

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Email: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF : PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE DANIEL DE LA HOZ RINCON Y OTROS CONTRA DARIO FLOREZ BURITACA, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

RAD : 2021-00129 - 00

ASUNTO : APORTO CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA VIA CORREO ELECTRONICO A DARIO FLOREZ BURITACA Y SU APODERADA DRA JULIET STEFANNY PEREZ DIAZ.

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, varón y mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pide de mi correspondiente firma, con personería jurídica reconocida dentro del proceso, en mi condición de apoderado de los señores **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCON Y OTROS**, con el presente, me dirijo a usted a fin de manifestarles que el día 6 de septiembre de 2021, a las 15:31, pude enviarle copia de la demanda y anexos via correo electrónico al demandado **DARIO FLOREZ BURITACA**, a su email: dario.florez@hotmail.com y a su apoderada la **DRA JULIET STEFANNY PEREZ DIAZ**, al email: julieths.perezd@gmail.com, tal como consta en el documentos adjuntos los cuales remito como mensaje de datos.

Los documentos enviados fueron los siguientes:

1- Copia de la demanda. (Contienen 4 cuadernos).

A- Demanda y anexos del folio 1 al 200. (primer cuaderno).

B- Anexos 2. (del folio 201 al 400).

C- Anexos 3 (Folios 401 al 600)

D- Anexos 4 (Folios 601 al 770).

E- Copia del expediente de la fiscalia. (431 folios).

F- Copia del cuaderno de medidas cautelares. (Cuaderno principal y segundas medidas cautelares, es decir hay dos cuadernos de medidas cautelares).

2- Copia del auto de rechazo de la demanda que emite el juzgado septimo civil del circuito de Barranquilla. Rad. 057-2021 remitiendolo a Juzgados de Bogota.

3- Copia del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior a partir del 7 septiembre de 2021 inicia el termino para contestar la demanda este demandado DARIO FLOREZ BURITACA, sin incluir los dos dias que consagra en el decreto 806 de 2020.

Copia del presente correo se envio a las otras partes en virtud de lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. en armonía con el decreto 806 de 2020.

Del señor Juez, muy Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO. (Decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999).

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.

C.C. 8.511.256 Expedida en Suan (Atlco).

T.P. 131.295 del C.S.J.

6/9/2021

Gmail - REMITO COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS COMO NOTIFICACION DE LA DEMANDA.



Otoniel abogado <otoahumada01@gmail.com>

REMITO COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS COMO NOTIFICACION DE LA DEMANDA.

Otoniel abogado <otoahumada01@gmail.com>
Para: julieths.perezd@gmail.com, dario.florez@hotmail.com

6 de septiembre de 2021, 15:31

Señores

- 1- DARIO FLOREZ BURITACA, email: dario.florez@hotmail.com
- 2- DRA JULIET STEFANNY PEREZ DIAZ, apoderada de DARIO FLOREZ BURITACA, email: julieths.perezd@gmail.com

E. S. D.

REF : PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE DANIEL DE LA HOZ RINCON Y OTROS CONTRA DARIO FLOREZ BURITACA, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

RAD : 2021-00129 - 00

ASUNTO : REMITO COPIAS DE LA DEMANDA Y ANEXOS PARA CELERIDAD DEL PROCESO Y COMO CONSTANCIA DE LA CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA.

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, varón y mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pide de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de los señores DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCON Y OTROS, con el presente, REMITO A USTED COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DEL PROCESO ARRIBA REFERENCIADO, promovido por DANIEL DE LA HOZ RINCON Y OTROS CONTRA DARIO FLOREZ BURITACA, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS, que cursa en el juzgado JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del Rad. 00129-2021, la direccioon electronica del juzgdo es: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, del cual usted tiene pleno conocimiento.

Remito la copia de la demanda y anexos para que ejerza su derecho a la defensa y contradiccion dentro de este proceso y proceda a contestar la demanda dentro de los 20 días siguientes al recibo del presente cominucado.

Teniendo en cuenta que son varios archivos voluminosos los enviare en diferentes correos electrnicos.

Anexo los siguientes Documentos:

1- Copia de la demanda. (Contienen 4 cuadernos).

A- Demanda y anexos del folio 1 al 200. (primer cuaderno).

B- Anexos 2. (del folio 201 al 400).

C- Anexos 3 (Folios 401 al 600)

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=f821c812b0&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a%3Ar-3997220380761055140&simpl=msg-a%3Ar-39972203...> 1/



Otoniel abogado <otoahumada01@gmail.com>

REMITO COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS COMO NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Gmail - REMITO COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS COMO NOTIFICACION DE LA DEMANDA.

D- Anexos 4 (Folios 601 al 770).

E- Copia del expediente de la fiscalia. (431 folios).

F- Copia del cuaderno de medidas cautelares. (Cuaderno principal y segundas medidas cautelares, es decir hay dos cuadernos de medidas cautelares).

2- Copia del auto de rechazo de la demanda que emite el juzgado septimo civil del circuito de Barranquilla. Rad. 057-2021 remitiendolo a Juzgados de Bogota.

3- Copia del auto admisorio de la demanda.

El presente memorial debe entenderse como Notificacion personal de la demanda toda vez esta se remite a los correos electronicos del demandado DARIO FLOREZ BURITACA y al de su apoderada la Dra **JULIET STEFANNY PEREZ DIAZ**, utilizando los medios electronicos y de acuerdo a lo ordenado en el decreto 806 de 2021 en armonio con los articulos 291 y s.s. del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el suscrito le solicito al juzgado que lo notificaran con el expediente digital, pero, como el presente correo contiene copia de la de demanda y anexos los cuales pude enviarle, deben entenderse notificados ustedes a partir del dia siguiente al del recibo del presente correo, sin contrar los dos (2) dias de traslado que consagra el decreto 806 de 2020 para que ejerzan el derecho a la defensa y contradiccion.

En el presente comunicado se encuentra la copia del auto de fecha 29 de Abril de 2021, proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, dentro del Rad. 00129-2021, por medio del cual aquel despacho **ADMITIO LA DEMANDA** y ordeno notificarla a todos los demandados para que la contesten dentro de los 20 dias siguientes al recibo de su notificacion.

Copia del presente memorial sera enviado al despacho judicial para lo de su competencia.

De ustedes, muy Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO. (Decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999).
OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.

C.C. 8.511.256 Expedida en Suan (Atico).
 T.P. 131.295 del C.S.J.

Parte Interesada.

■ FISCALIA - EXPEDITE DE DANIEL DE LA HOZ. - do...

■ ANEXOS 2..pdf

■ ANEXOS 3..pdf

■ ANEXOS 4.pdf

5 adjuntos

03/2023

Conte - REMITO COPIA DE LA DEMANDA

Conte - REMITO COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS CON INFORMACION DE LA DEMANDA

DEMANDA Y ANEXOS 1.pdf

10/2023

MEDIDAS CAUTELARES - CUADERNO.pdf

10/2023

MEDIDAS CAUTELARES - SEGUNDA MEDIDA.pdf

22/23

AUTO ADMISION DE DEMANDA.pdf

11/23

AUTO RECHAZA DEMANDA - DES-INTERES.pdf

09/23

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Email: otoahumada@hotmail.com y otoahumada01@gmail.com
=====

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Email: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF : PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE DANIEL DE LA HOZ RINCON Y OTROS CONTRA DARIO FLOREZ BURITACA, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

RAD : 2021-00129 - 00

ASUNTO : APORTO CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA VIA CORREO ELECTRONICO A DARIO FLOREZ BURITACA Y SU APODERADA DRA JULIET STEFANNY PEREZ DIAZ.

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, varón y mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pide de mi correspondiente firma, con personería jurídica reconocida dentro del proceso, en mi condición de apoderado de los señores **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCON Y OTROS**, con el presente, me dirijo a usted a fin de manifestarles que el día 6 de septiembre de 2021, a las 15:31, pude enviarle copia de la demanda y anexos via correo electrónico al demandado **DARIO FLOREZ BURITACA**, a su email: dario.florez@hotmail.com y a su apoderada la **DRA JULIET STEFANNY PEREZ DIAZ**, al email: julieths.perezd@gmail.com, tal como consta en el documentos adjuntos los cuales remito como mensaje de datos.

Los documentos enviados fueron los siguientes:

1- Copia de la demanda. (Contienen 4 cuadernos).

- A- Demanda y anexos del folio 1 al 200. (primer cuaderno).**
- B- Anexos 2. (del folio 201 al 400).**
- C- Anexos 3 (Folios 401 al 600)**
- D- Anexos 4 (Folios 601 al 770).**
- E- Copia del expediente de la fiscalia. (431 folios).**
- F- Copia del cuaderno de medidas cautelares. (Cuaderno principal y segundas medidas cautelares, es decir hay dos cuadernos de medidas cautelares).**

2- Copia del auto de rechazo de la demanda que emite el juzgado septimo civil del circuito de Barranquilla. Rad. 057-2021 remitiendolo a Juzgados de Bogota.

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Email: otoahumada@hotmail.com y otoahumada01@gmail.com
=====

3- Copia del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior a partir del 7 septiembre de 2021 inicia el termino para contestar la demanda este demandado DARIO FLOREZ BURITACA, sin incluir los dos dias que consagra en el decreto 806 de 2020.

Copia del presente correo se envio a las otras partes en virtud de lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. en armonia con el decreto 806 de 2020.

Del señor Juez, muy Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO. (Decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999).
OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.
C.C. 8.511.256 Expedida en Suan (Atlco).
T.P. 131.295 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7746801838989021

Generado el 25 de mayo de 2021 a las 09:17:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad financiera de derecho público y de naturaleza jurídica única del orden nacional, adscrita a Minhacienda. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Ley No 117 del 20 de diciembre de 1985
Ley No 117 del 20 de diciembre de 1985

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Ley 117 del 20 de diciembre de 1985

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Director, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. De conformidad con lo establecido en el literal m) del numeral 3 del artículo 30 de la Ley 510 de 1999, que adicionó el numeral 2 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Junta Directiva determinar los funcionarios que además del Director del Fondo tendrán la representación legal del mismo y señalar sus facultades

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Rafael Valencia Pinzón Fecha de inicio del cargo: 07/04/2020	CC - 79434891	Director
Dina María Olmos Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 39788016	Representante Legal
Jairo Enrique Osorio Bustamante Fecha de inicio del cargo: 03/03/2011	CC - 79555385	Representante Legal


**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

INTERBOLSASOCI. ADMINIS. DE INVERSI
CR 46 # 50 - 63 PS 9
MEDELLIN - ANTIOQUIA

CUENTA No. 470-80485-7
FECHA DE CORTE: 31/08/2018



SALDO DIARIO		TASA E.A.
De \$0	a \$1.000.000	0,50%
De \$1.000.001	a \$5.000.000	0,75%
De \$5.000.001	a \$20.000.000	1,00%
De \$20.000.001	a \$50.000.000	1,25%
De \$50.000.001	a \$100.000.000	1,50%
De \$100.000.001	a \$3.000.000.000	1,75%

EMD500069



1/1

★ Para montos mayores a \$3.000.000.001 el Banco podrá acordar con cada cliente convenios especiales.

RESUMEN	
SALDO ANTERIOR	2,969,311,254.12
+ 32 CREDITOS	325,036,461.32
- 54 DEBITOS	313,514.06
SALDO ACTUAL	3,294,034,201.38
SALDO PROMEDIO	3,012,584,032.19

Señor contribuyente de Medellin le recordamos realizar el pago del RETEICA del 17 al 21 de Septiembre de acuerdo al último dígito del NIT. Lo invitamos a realizar sus pagos en el Banco de Occidente. "Inscríbese al Extracto Digital través de su portal OcciRed en el menú de "Otros servicios" en la opción "E-Servicios", ingrese al botón "Crear" y en "Tipo de Servicio" seleccione "Extracto Digital". "

DIA	TRANSACCIÓN	IDENT.	DEBITOS	CREDITOS	SALDO
02	INTERESES LIQUIDADOS	A477499	0.00	140,737.22	2,969,451,991.34
02	RETEFUENTE	A477473	9,852.00	0.00	2,969,442,139.34
02	GMF	0000000	39.41	0.00	2,969,442,099.93
03	INTERESES LIQUIDADOS	A276641	0.00	140,743.42	2,969,582,843.35
03	RETEFUENTE	A276397	9,852.00	0.00	2,969,572,991.35
03	GMF	0000000	39.41	0.00	2,969,572,951.94
06	INTERESES LIQUIDADOS	A471999	0.00	140,749.62	2,969,713,701.56
06	RETEFUENTE	A473264	9,852.00	0.00	2,969,703,849.56
06	INTERESES LIQUIDADOS	A472537	0.00	140,755.82	2,969,844,605.38
06	RETEFUENTE	A473276	9,853.00	0.00	2,969,834,752.38
06	INTERESES LIQUIDADOS	A472608	0.00	140,762.03	2,969,975,514.41
06	RETEFUENTE	A473289	9,853.00	0.00	2,969,965,661.41
06	GMF	0000000	118.23	0.00	2,969,965,543.18
08	INTERESES LIQUIDADOS	A022939	0.00	140,768.23	2,970,106,311.41
08	RETEFUENTE	A022795	9,854.00	0.00	2,970,096,457.41
08	INTERESES LIQUIDADOS	A023207	0.00	140,774.43	2,970,237,231.84
08	RETEFUENTE	A022801	9,854.00	0.00	2,970,227,377.84
08	GMF	0000000	78.84	0.00	2,970,227,299.00
09	INTERESES LIQUIDADOS	A995741	0.00	140,780.64	2,970,368,079.64
09	RETEFUENTE	A995478	9,855.00	0.00	2,970,358,224.64
09	GMF	0000000	39.42	0.00	2,970,358,185.22
10	INTERESES LIQUIDADOS	A850928	0.00	140,786.84	2,970,498,972.06
10	RETEFUENTE	A851376	9,855.00	0.00	2,970,489,117.06
10	GMF	0000000	39.42	0.00	2,970,489,077.64
13	CARGO POR TRANSACCIONES VARIAS	M216113	5,300.00	0.00	2,970,483,777.64
13	CARGO POR TRANSACCIONES VARIAS	M216115	1,007.00	0.00	2,970,482,770.64
13	INTERESES LIQUIDADOS	A012342	0.00	140,793.04	2,970,623,563.68
13	RETEFUENTE	A013329	9,856.00	0.00	2,970,613,707.68
13	INTERESES LIQUIDADOS	A013452	0.00	140,799.25	2,970,754,506.93
13	RETEFUENTE	A013143	9,856.00	0.00	2,970,744,650.93
13	INTERESES LIQUIDADOS	A013305	0.00	140,805.45	2,970,885,456.38
13	RETEFUENTE	A013356	9,856.00	0.00	2,970,875,600.38
13	GMF	0000000	143.49	0.00	2,970,875,456.89
14	INTERESES LIQUIDADOS	A216490	0.00	140,811.36	2,971,016,268.25
14	RETEFUENTE	A216668	9,857.00	0.00	2,971,006,411.25
14	GMF	0000000	39.43	0.00	2,971,006,371.82
15	INTERESES LIQUIDADOS	A014395	0.00	140,817.56	2,971,147,189.38
15	RETEFUENTE	A014411	9,857.00	0.00	2,971,137,332.38
15	GMF	0000000	39.43	0.00	2,971,137,292.95
16	INTERESES LIQUIDADOS	A778444	0.00	140,823.77	2,971,278,116.72
16	RETEFUENTE	A778230	9,858.00	0.00	2,971,268,258.72
16	GMF	0000000	39.43	0.00	2,971,268,219.29
17	INTERESES LIQUIDADOS	A681555	0.00	140,829.97	2,971,409,049.26
17	RETEFUENTE	A681521	9,858.00	0.00	2,971,399,191.26

EMD500069

70 1/1

CUENTA No. 470-80485-7
FECHA DE CORTE: 31/08/2018

DIA	TRANSACCIÓN	IDENT.	DEBITOS	CREDITOS	SALDO
17	GMF	0000000	39.43	0.00	2,971,399,151.83
21	INTERESES LIQUIDADOS	A007448	0.00	140,836.18	2,971,539,988.01
21	RETEFUENTE	A001920	9,859.00	0.00	2,971,530,129.01
21	INTERESES LIQUIDADOS	A004345	0.00	140,842.39	2,971,670,971.40
21	RETEFUENTE	A001936	9,859.00	0.00	2,971,661,112.40
21	INTERESES LIQUIDADOS	A006086	0.00	140,848.59	2,971,801,960.99
21	RETEFUENTE	A001973	9,859.00	0.00	2,971,792,101.99
21	INTERESES LIQUIDADOS	A002107	0.00	140,854.80	2,971,932,956.79
21	RETEFUENTE	A001956	9,860.00	0.00	2,971,923,096.79
21	GMF	0000000	157.76	0.00	2,971,922,939.03
22	INTERESES LIQUIDADOS	A386779	0.00	140,861.01	2,972,063,800.04
22	RETEFUENTE	A386595	9,860.00	0.00	2,972,053,940.04
22	GMF	0000000	39.44	0.00	2,972,053,900.60
23	INTERESES LIQUIDADOS	A111074	0.00	140,867.21	2,972,194,767.81
23	RETEFUENTE	A111286	9,861.00	0.00	2,972,184,906.81
23	GMF	0000000	39.44	0.00	2,972,184,867.37
24	INTERESES LIQUIDADOS	A669333	0.00	140,873.42	2,972,325,740.79
24	RETEFUENTE	A669991	9,861.00	0.00	2,972,315,879.79
24	GMF	0000000	39.44	0.00	2,972,315,840.35
27	INTERESES LIQUIDADOS	A968850	0.00	140,879.63	2,972,456,719.98
27	RETEFUENTE	A968852	9,862.00	0.00	2,972,446,857.98
27	INTERESES LIQUIDADOS	A968374	0.00	140,885.84	2,972,587,743.82
27	RETEFUENTE	A968892	9,862.00	0.00	2,972,577,881.82
27	INTERESES LIQUIDADOS	A968368	0.00	140,892.04	2,972,718,773.86
27	RETEFUENTE	A968888	9,862.00	0.00	2,972,708,911.86
27	GMF	0000000	118.35	0.00	2,972,708,793.51
28	PAGO TERCERO RECIBIDO DESDE ACH	A119588	0.00	320,665,616.19	3,293,374,409.70
28	INTERESES LIQUIDADOS	A119948	0.00	140,898.25	3,293,515,307.95
28	RETEFUENTE	A119916	9,863.00	0.00	3,293,505,444.95
28	GMF	0000000	39.45	0.00	3,293,505,405.50
29	INTERESES LIQUIDADOS	A806686	0.00	142,191.78	3,293,647,597.28
29	RETEFUENTE	A806551	9,953.00	0.00	3,293,637,644.28
29	GMF	0000000	39.81	0.00	3,293,637,604.47
30	INTERESES LIQUIDADOS	A585884	0.00	142,191.78	3,293,779,796.25
30	RETEFUENTE	A586146	9,953.00	0.00	3,293,769,843.25
30	GMF	0000000	39.81	0.00	3,293,769,803.44
31	INTERESES LIQUIDADOS	A295068	0.00	142,191.78	3,293,911,995.22
31	RETEFUENTE	A294674	9,953.00	0.00	3,293,902,042.22
31	INTERESES LIQUIDADOS	A092091	0.00	142,191.78	3,294,044,234.00
31	RETEFUENTE	A104834	9,953.00	0.00	3,294,034,281.00
31	GMF	0000000	39.81	0.00	3,294,034,241.19
31	GMF	0000000	39.81	0.00	3,294,034,201.38

DJU

PREFIJO DEL ÁREA

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021

Señor Juez

QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.coccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Asunto: Radicación: 005 **2019 00544** 00
Demandante: IPG Securities INC
Demandados: Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-
Fogafin, Deceval S.A. y Global Securities Colombia
S.A.

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.421.374 de Bogotá, abogada, portadora de la Tarjeta Profesional número 99.957 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN-**, de conformidad con lo indicado en el auto del 30 de agosto de 2021, notificado en estado del 31 de agosto de 2021 mediante el cual tuvo por notificada por conducta concluyente a mi representada, y reconoció personería a la suscrita, estando dentro del término concedido, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Mediante auto del 30 de agosto de 2021 notificado en estado del 31 de agosto del mismo año, me fue reconocida personería a la suscrita sin embargo se requiere se aclare que el reconocimiento lo es como apoderada del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFÍN y no del Fondo de Garantías Institucionales Financieras-Fogafin.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. ES CIERTO.

AL SEGUNDO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin, no podemos ni aceptar ni negar el hecho, deberá acreditarse por la parte demandante con los documentos pertinentes.

AL TERCERO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin, no podemos ni aceptar ni negar el hecho, deberá acreditarse por la parte demandante con los documentos pertinentes.

AL CUARTO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin, no podemos ni aceptar ni negar el hecho, deberá acreditarse por la parte demandante con los documentos pertinentes. Sin embargo, en relación con las sumas que se demandan en este proceso Interbolsa SAI figuró como titular de dicha Inversión de conformidad con lo registrado en Deceval S.A.

AL QUINTO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin.

AL SEXTO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin. Sin embargo, debe precisarse que el hecho hace alusión a Interbolsa Sociedad Comisionista de Bolsa y no a Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión SAI.

AL SÉPTIMO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin.

AL OCTAVO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin. Sin embargo, debe precisarse que el hecho hace alusión a Interbolsa Sociedad Comisionista de Bolsa y no a Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión SAI.

AL NOVENO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin.

AL DÉCIMO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin. Sin embargo, debe precisarse que el hecho hace alusión a Interbolsa Sociedad Comisionista de Bolsa y no a Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión SAI.

AL DÉCIMO PRIMERO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin.

AL DÉCIMO SEGUNDO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin. Sin embargo, debe precisarse que el hecho hace alusión a Interbolsa Sociedad Comisionista de Bolsa y no a Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión SAI.

AL DÉCIMO TERCERO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin. Sin embargo, debe precisarse que el hecho hace alusión a Interbolsa Sociedad Comisionista de Bolsa y no a Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión SAI.

AL DÉCIMO CUARTO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin. Sin embargo, debe precisarse que el hecho hace alusión a Interbolsa Sociedad Comisionista de Bolsa y no a Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión SAI.

AL DÉCIMO QUINTO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin. Sin embargo, debe precisarse que el hecho hace alusión a Interbolsa Sociedad Comisionista de Bolsa y no a Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión SAI.

AL DÉCIMO SEXTO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin. Sin embargo, debe precisarse que el hecho hace alusión a Interbolsa Sociedad Comisionista de Bolsa y no a Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión SAI.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin.

AL DÉCIMO OCTAVO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin.

AL DÉCIMO NOVENO. NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada. Sin embargo, se evidencia de los documentos allegados con la demanda que la liquidadora de Interbolsa SAI atendió la solicitud efectuada por IPG Securities negándola por extemporánea.

AL VIGÉSIMO: De acuerdo con la comunicación adjunta a la demanda, la liquidadora de Interbolsa SAI indicó las razones por las cuales no atendió positivamente la solicitud efectuada por IPG Securities, entre otras porque quien figuraba como depositante en cuenta era Interbolsa SAI y adicionalmente porque a la fecha de presentación de la comunicación de IPG Securities (28 de agosto de 2015) ya se había producido la graduación y calificación de los créditos en el proceso liquidatorio de Interbolsa SAI,

graduación y calificación que se produjo mediante la Resolución No. 1 del 30 de septiembre de 2014.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin.

AL VIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin.

AL VIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin.

AL VIGÉSIMO QUINTO: NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin.

AL VIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA. Por contener supuestos fácticos y por desarrollar afirmaciones relacionadas con una persona diferente a mi representada, acaecidas entre personas no vinculadas con Fogafin.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: ES CIERTO en relación con la terminación de la existencia legal de Interbolsa SAI y la suscripción de un contrato de mandato para actividades remanentes, sobre el particular se precisa, Interbolsa SAI terminó su existencia legal el 29 de octubre de 2015 de acuerdo con la Resolución No. 22 de 2015 expedida por su liquidadora.

De acuerdo con ello, muchas de las gestiones surtidas por IPG Securities Inc. se dieron muy cercanas a la terminación de la existencia legal de Interbolsa SAI quien terminó su existencia legal el 29 de octubre de 2015, sin embargo, las facultades de Fogafin se rigen por lo estipulado en el contrato de mandato y se circunscriben a éste y, por tanto no se trata de una entidad que se convierta en sucesor procesal de la entidad extinta.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declarativas y de condena en contra de mi representada, por carencia de fundamento fáctico y legal, así mismo me opongo a que se profiera condena, conjunta o separadamente en contra de mi representada dado que no existe relación en la acción incoada con la recepción de recursos que como mandataria de Interbolsa SAI recibió, dado que de acuerdo con los administradores de dichos recursos (Global Securities y Deceval) de conformidad con las normas que regulan el registro o anotación en cuenta, quien figuraba como titular del derecho era Interbolsa SAI, hoy extinta, por lo que se procedió por estas a pagar a Interbolsa SAI por intermedio de su mandatario Fogafin, al ser la titular de los recursos. En ese sentido como se probará con los medios exceptivos no existe enriquecimiento sin causa por parte de Fogafin en su calidad de mandatario de Interbolsa SAI y en consecuencia no es procedente la acción in rem verso solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que existe un sustento legal y contractual para la recepción de los recursos, como se expondrá más adelante.

Veamos las pretensiones que la parte demandante solicita, como pretensiones principales las siguientes:

1. Se declare que IPG Securities es titular de derecho de dominio de una inversión registrada en FONDO DE CAPITAL PRIVADO EOLO (en liquidación) antes FCP Interbolsa Inversiones de Capital, que es o fue administrado por Interbolsa SAI ya liquidada, hoy administrada por Global Securities S.A. de la suma de dinero que a 31 de diciembre de 2014 ascendía a \$343.008.634,21, junto con sus rendimientos frutos e intereses, efectuada por Interbolsa Panamá hoy IPG Securities INC en los términos en que se ha documentado el proceso de inversión.

Sobre el particular, nos oponemos a dicha declaratoria en razón a que de conformidad con lo estipulado por el artículo 3.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los fondos de capital

privado son fondos de inversión colectiva cerrados y sus participaciones según lo dispuesto en el artículo 3.1.1.6.4. del mismo decreto tienen la calidad de valores.

El artículo 12 de la Ley 964 de 2005, establece que la transferencia de una propiedad de un valor se realiza a través del mecanismo de anotación en cuenta:

Artículo 12. Anotación en cuenta. *Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores. La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta. (...)*

2. Que en consecuencia de tal declaración y a título de reivindicación se instruya a Deceval para que reconozca e inscriba a IPG Securities como titular a título de inversiones en el FONDO DE CAPITAL PRIVADO EOLO (en liquidación) antes FC INTERBOLSA INVERSIONES DE CAPITAL que es o fue administrado por Interbolsa SAI ya liquidada de la suma de dinero que a 31 de diciembre de 2014 ascendía a \$343.008.634,21, junto con sus rendimientos frutos e intereses, efectuada por Interbolsa Panamá hoy IPG Securities INC en los términos en que se ha documentado el proceso de inversión.

Sobre el particular, nos oponemos a dicha declaratoria en razón a que de conformidad con lo estipulado por el artículo 3.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los fondos de capital privado son fondos de inversión colectiva cerrados y sus participaciones según lo dispuesto en el artículo 3.1.1.6.4. del mismo decreto tienen la calidad de valores.

El artículo 12 de la Ley 964 de 2005, establece que la transferencia de una propiedad de un valor se realiza a través del mecanismo de anotación en cuenta.

3. Se instruya a DECEVAL para que certifique que IPG SECURITIES INC es titular de una inversión en el FCP EOLO con destino al actual administrador de dicho fondo y con base en tal certificación pueda mi mandante ejercer derechos económicos políticos y de propiedad sobre tal inversión.

Sobre el particular, nos oponemos a dicha declaratoria en razón a que de conformidad con lo estipulado por el artículo 3.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los fondos de capital privado son fondos de inversión colectiva cerrados y sus participaciones según lo dispuesto en el artículo 3.1.1.6.4. del mismo decreto tienen la calidad de valores.

El artículo 12 de la Ley 964 de 2005, establece que la transferencia de una propiedad de un valor se realiza a través del mecanismo de anotación en cuenta.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1. Se declare que Fogafin S.A. (sic), quien actúa como mandatario de la que fue Interbolsa SAI, directa o indirectamente se ha enriquecido sin causa de una inversión registrada en el FONDO DE CAPITAL PRIVADO EOLO (en liquidación) antes FCP INTERBOLSA INVERSIONES DE CAPITAL hoy administrado por Global Securities S.A. comisionista de bolsa y que es fue administrado por Interbolsa SAI ya liquidada, de la suma de dinero que a 31 de diciembre de 2014 ascendía a \$343.008.634,21, junto con sus rendimientos frutos e intereses, y que correlativamente Interbolsa Panamá S.A. hoy IPG Securities INC se ha empobrecido en dicha suma.

Sobre el particular, nos negamos a la declaratoria de dicha pretensión debido a que en primer lugar Fogafin como mandatario de Interbolsa SAI S.A. recibió los dineros que pagó Global Securities S.A. en cuantía de \$320.665.616,19 y no la suma indicada por el demandante, teniendo en cuenta que Interbolsa SAI era su titular y que Fogafin como mandatario de esta está facultado para recibirlo, en consecuencia no puede indicarse que Fogafin, se haya enriquecido de manera alguna, ni directa ni indirectamente, teniendo en cuenta que los recursos que recibe por cuenta de las entidades en liquidación no acrecienta sus recursos propios sino que los mantiene separados para el cumplimiento de las tareas y facultades dejadas en el contrato de mandato, que normalmente refieren al pago de acreencias.

En segundo Lugar, porque de acuerdo con los soportes que mantiene Fogafin, el 28 de agosto de 2018 se recibieron los recursos por valor de \$320.665.616,19 en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente a nombre de Interbolsa SAI, No. 470804857. Fogafin administra dicha cuenta bancaria en virtud del contrato de mandato de remanentes.

Adicionalmente, porque el demandante no ha demostrado la vulneración al principio de enriquecimiento sin causa y en consecuencia la acción in rem verso dentro de los cuales evidencie que “el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico”, toda vez que como es de conocimiento del demandante quien estaba inscrito en la cuenta registrada ante Deceval es Interbolsa SAI .

2. Que como consecuencia de tal declaración se condene, *actio in rem verso*, a Fogafin como mandatario de la que fue Interbolsa SAI ya liquidada, a restituir a favor de mi mandante el valor de la inversión registrada en el FONDO DE CAPITAL EOLO (EN LIQUIDACIÓN) antes FCP INTERBOLSA INVERSIONES DE CAPITAL hoy administrado por Global Securities S.A., comisionista de bolsa y que es o fue administrado por Interbolsa SAI y que a 31 de diciembre de 2014 ascendía a \$343.008.634.21 junto con sus rendimientos, frutos e intereses y que correlativamente Interbolsa Panamá hoy IPG Securities se ha enriquecido en dicha suma.

Sobre el particular, nos negamos a la declaratoria de dicha pretensión debido a que en primer lugar Fogafin como mandatario de Interbolsa SAI S.A. recibió los dineros que pagó Global Securities S.A. en cuantía de \$320.665.616,19. teniendo en cuenta que Interbolsa SAI era su titular y que Fogafin como mandatario de esta está facultado para recibirlo, en consecuencia no puede indicarse que Fogafin, se haya enriquecido de manera alguna, ni directa ni indirectamente, teniendo en cuenta que los recursos que recibe por cuenta de las entidades en liquidación no acrecienta sus recursos propios sino que los mantiene separados para el cumplimiento de las tareas y facultades dejadas en el contrato de mandato, que normalmente refieren al pago de acreencias.

En segundo lugar, porque de acuerdo con los soportes que mantiene Fogafin, el 28 de agosto de 2018 se recibieron los recursos por valor de \$320.665.616,19 en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente a nombre de Interbolsa SAI, No. 470804857. Fogafin administra dicha cuenta bancaria en virtud del contrato de mandato de remanentes.

Adicionalmente porque el demandante no ha demostrado los requisitos de una acción de enriquecimiento sin causa dentro de los cuales evidencie que “el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico”, toda vez que como es de conocimiento del demandante quien estaba inscrito en la cuenta registrada ante Deceval es Interbolsa SAI.

3. Que la anterior condena sea pagada por Fogafín dentro de las oportunidades y términos previstos en el artículo 192 del CPACA

Dado lo manifestado en los párrafos anteriores, nos oponemos a la declaratoria de dichas pretensiones.

Sobre el particular se resalta que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-Fogafín, no tiene resorte en la declaratoria pretendida, teniendo en cuenta que esta recibió en su calidad de mandataria de Interbolsa SAI un pago efectuado a esta última por Global Securities comisionista de Bolsa.

Es decir que Fogafín como mandatario no se convierte en cesionario, ni subrogatario, ni sustituto de la extinta Interbolsa SAI y tampoco detentó la calidad de Liquidador del mismo, en ese sentido actuó de buena fe, de acuerdo con lo que las normas que regulan los fondos comunes de inversiones prescriben.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

La prosperidad de las pretensiones del libelo demandatorio, están llamadas a fracasar frente a **FOGAFIN**, como se explica a continuación:

1. NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS:

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, fue creado por la ley 117 de 1985 como una entidad de derecho público y naturaleza única, con el propósito de proteger la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas. En cumplimiento de ese objeto, es su función preservar el equilibrio y la equidad económica e impedir injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras. Su organización, objeto, funciones, operaciones autorizadas se encuentran expresamente regulados en el Decreto 663 de 1993 (*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF, Artículos 113 a 117 y 316 a 324*).

Vale la pena resaltar, que bajo ninguna circunstancia el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se convierte en sucesor, causahabiente o cesionario de los

derechos, obligaciones y prerrogativas de las entidades en liquidación a las cuales efectúa seguimiento y con las cuales en algunas ocasiones celebra contratos de mandato para efectuar tareas específicas relacionadas en los mismos.

De las normas aplicables a los procesos de liquidación forzosa administrativa, no se vislumbra el que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras asuma como sucesor, los asuntos derivados de la entidad en liquidación, hoy extinta.

Se resalta, que en virtud de lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a Fogafin llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación.

Cabe señalar, que a lo largo de las normas que regulan el proceso liquidatorio se establece la facultad de seguimiento a la actividad del liquidador la cual tiene establecidos unos límites precisos, sin que le esté dado realizar actividades que impliquen cogestión o coadministración con el liquidador, los actos de éstos se realizan bajo su dirección y responsabilidad y están cobijados por la presunción de legalidad.

En consecuencia, considerar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras como sucesor de la extinta Interbolsa SAI, no es una apreciación cierta de acuerdo a la normatividad aplicable al proceso liquidatorio.

Es absolutamente claro, que es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación, quienes, sin apartarse de su condición de particulares, ejercen funciones públicas administrativas transitorias y por lo tanto responden por los perjuicios que por dolo o culpa grave ocasionen, tanto a los acreedores como a la entidad en liquidación.

SE DESTACA:

Fogafin únicamente ostenta la calidad de mandatario de Interbolsa SAI en liquidación hoy extinta, de acuerdo con lo convenido en el contrato suscrito el 13 de octubre de 2015.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que Fogafin ostenta la calidad de mandatario de Interbolsa SAI en liquidación hoy extinto, Fogafin directamente no es parte en el presente proceso como quiera que ni legal ni contractualmente ha asumido la calidad de sucesor procesal, cesionario o causahabiente de la extinta Interbolsa SAI.

Finalmente, es importante indicar que la calidad de mandatario de Fogafin, en ningún caso implica el cumplimiento del encargo con sus recursos propios, dado que legalmente la reserva del Seguro de Depósitos que Fogafin administra, no pueden utilizarse para fines diversos para la que fue constituida, argumentos que deben ser analizados de fondo en este momento procesal, a efectos de analizar la existencia de los presupuestos legales de vinculación, y no postergar dicha decisión a la sentencia.

Del proceso liquidatorio de Interbolsa SAI:

1. Interbolsa SAI Sociedad Administradora de Inversión fue intervenida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución No. 1125 del 8 de julio de 2014 para su liquidación forzosa administrativa, tras el descalabro del grupo Interbolsa, intervención que incluyó su comisionista y la Sociedad Administradora de Inversión SAI, esta última a la que se refiere la presente demanda. Dicho proceso concursal está regulado por las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del Decreto 2555 del 2010 y demás normas concordantes.
2. Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión SAI, a través de su liquidadora, adelantó las gestiones del proceso liquidatorio, de acuerdo con las anteriores reglas y como consecuencia de ello para declarar la terminación de su existencia legal, celebró contratos de mandato con Fogafin -entre los cuales se encuentra el relacionado con actividades remanentes atendiendo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.3.6.4 y con el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010.
3. El numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que: “para el cumplimiento de las finalidades de la liquidación, las entidades intervenidas podrán contratar entre sí la prestación de **servicios administrativos**, relacionados con la gestión de la liquidación, así como celebrar

convenios con el mismo fin, **o contratos de mandato con terceros, incluido el Fondo de Garantías” [de Instituciones Financieras]**, negrilla fuera de texto.

4. Se destaca que el numeral 11 del artículo 301 antes referido, hace parte del capítulo III de la parte undécima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, capítulo que regula el proceso de liquidación forzosa administrativa. Lo anterior para significar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 293 del mismo Estatuto, los procesos de liquidación de las entidades vigiladas por la hoy Superintendencia Financiera de Colombia, son adelantados por sus liquidadores y se rigen por las disposiciones especiales que rigen la materia en dicho estatuto.
5. Por su parte el artículo 9.1.3.6.4 y el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 establecen reglas sobre situaciones no definidas en cualquier proceso liquidatorio indicando que, cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas de esta índole la entidad en liquidación encomienda las situaciones a otra institución, un tercero especializado o a Fogafin.
6. En ese sentido y dado que el proceso liquidatorio de Interbolsa SAI, no contó con recursos para contratar una entidad o tercero especializado, -por ejemplo una fiduciaria-, procedió a celebrar contratos de **mandato gratuito** con Fogafin, para servicios administrativos tal y como los estipula el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre los cuales se encuentra el contrato suscrito para la finalización de algunas actividades remanentes. Lo anterior atendiendo a que las partes contractuales en el mandato, se encontraban facultadas conforme a la finalidad de la liquidación forzosa administrativa, - decretada en relación con Interbolsa SAI-, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
7. De conformidad con el régimen de derecho privado, que regula el contrato de mandato, es factible la celebración de contratos de mandato que deban ejecutarse después de la terminación de la existencia legal de una persona jurídica
8. El objeto del contrato de mandato, suscrito 15 de octubre de 2015, entre Interbolsa SAI y Fogafin para las actividades remanentes indica en su cláusula primera el objeto al cual esta circunscrito el contrato.

De lo antes descrito, se concluye que Fogafin de ninguna manera, ni legal ni contractualmente, asumió como parte la posición que ostenta la SAI en las gestiones realizadas por dicha entidad cuando ejercía su objeto social, ni cuando adelantó su proceso liquidatorio, en consecuencia, no puede ser vinculado como parte al proceso que nos ocupa, ni aún como mandatario, dado que tal y como los expresa la Ley, en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es un servicio netamente administrativo.

2. EL CONTRATO DE MANDATO SUSCRITO CON INTERBOLSA SAI TIENE DETERMINADAS LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE FOGAFÍN:

De acuerdo con el artículo 2142 del Código Civil y las normas relativas al contrato de mandato, este es un contrato en el que una persona confía la gestión de algunos negocios a otra, por cuenta y riesgo de la primera. De acuerdo con el artículo 2157 del Código Civil, el mandatario se ceñirá a los términos del mandato, fuera de los casos que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

De lo anterior se desprende que la definición y alcance dados por Ley al contrato de mandato, se contraponen a las implicaciones de la aplicación de una cesión o de una sucesión procesal, dado que el mandatario debe limitarse a las funciones que le haya encomendado el mandante. En ese sentido debe dejarse claro que, para el caso particular, tal y como ha sido explicado en este escrito, en el contrato de mandato suscrito no transfirió los derechos sino que tan sólo dejó bajo mandato su administración es decir que no se sustituye a Interbolsa SAI en la calidad que ostentaba en los mismos.

Para todos los efectos, debe tenerse en cuenta que el mandatario debe obrar dentro de las facultades otorgadas en el contrato de mandato, por lo anterior para todos los efectos debe manifestarse que Fogafin llega al proceso en calidad de mandatario y en consecuencia no le es dable tener en el proceso a mi representada como parte directamente, porque adicionalmente Fogafin debe estar facultado legalmente para asumir cualquier función y dar destino a sus recursos propios. Se resalta que por efecto del mandato ni por efecto de la terminación de la existencia legal de Interbolsa SAI no ha existido una transmisión o transferencia del derecho, que genere una consecuencia para responder frente a terceros, con recursos propios.

Para todos los efectos debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el mandato suscrito el 29 de octubre de 2015 según la cláusula tercera numeral **8)**. Fogafín lleva separadamente la administración de los bienes y recursos que se generen o reciban en virtud del presente contrato; por lo anterior los recursos de Interbolsa SAI se administran de manera separada y en ese sentido de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Séptima, denominada **GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL MANDATARIO.-** Queda entendido que **EL MANDATARIO** efectuará los pagos de los gastos que se generen por la ejecución del presente contrato tales como: gastos, depósito, custodia de los bienes, pago de impuestos, escrituraciones, publicaciones con cargo a los dineros dispuestos y hasta su existencia o disponibilidad, por lo tanto, se reitera que en ningún caso **EL MANDATARIO** está obligado a utilizar sus propios recursos para el cumplimiento del encargo.

3. FOGAFIN DEBIÓ CITARSE COMO MANDATARIO DE INTERBOLSA SAI Y NO EN POSICIÓN PROPIA.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que Fogafín es mandatario de Interbolsa SAI y que en virtud del contrato de mandato suscrito con esta el 13 de octubre de 2015 recibió los recursos a que se refiere la presente controversia, manteniéndolos separados de los recursos propios, teniendo en cuenta que los mismos tienen una finalidad específica conforme al mismo contrato de mandato, para todos los efectos legales Fogafín debió ser llamada al presente proceso en su calidad de mandataria de la hoy extinta Interbolsa SAI y no como se dijo en posición propia.

De acuerdo con el libelo de la demanda y el auto admisorio se citó al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN sin aludir a esta especial calidad que en el asunto atañe.

Por lo anterior consideramos indispensable se corrija, dentro de las medidas de saneamiento, la calidad en que actúa Fogafín en el presente proceso.

4. LA ANOTACION EN CUENTA EN FAVOR DE INTERBOLSA SAI ES CONSTITUTIVA DEL DERECHO DE ACUERDO CON LA LEY:

De conformidad con el artículo 3.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los fondos de capital privado son fondos de inversión colectiva cerrados y sus participaciones según lo dispuesto en el artículo 3.1.1.6.4. del mismo decreto tienen la calidad de valores.

Por su parte el artículo 2.14.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que: “Los depósitos centralizados de valores deberán llevar sus registros bajo los siguientes principios:

1. Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro.

2. Principio de tracto sucesivo: Los registros sobre un mismo derecho anotado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite el valor o derecho aparezca previamente en el registro.

3. Principio de rogación: Para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia del depósito centralizado de valores, salvo casos reglamentarios previamente establecidos.

4. Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro.

5. Principio de fungibilidad: Los titulares de registros que se refieran a valores o derechos que hagan parte de una misma emisión y que tengan iguales características, serán legítimos titulares de tales valores en la cantidad correspondiente, y no de unos valores o derechos especificados individualmente.

Así mismo el artículo 2.14.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 establece, en relación con el registro que adelantan los depósitos centralizados de valores que: “En el ámbito de la anotación en cuenta, el registro que lleven los depósitos centralizados de valores cumplirá la función del registro al que hace referencia el Artículo 648 del Código de Comercio”.

Dado que las participaciones en los Fondos de Capital Privado según lo dispuesto en el artículo 3.1.1.6.4. del Decreto 2555 de 2010 tienen la calidad de valores, el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, establece que la transferencia de una propiedad de un valor se realiza a través del mecanismo de anotación en cuenta:

Artículo 12. Anotación en cuenta. *Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores. La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta. (...)*

Así mismo establece el anterior artículo que la anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho, es decir que este es el documento que establece los derechos sobre un valor. La creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación, de los derechos contenidos en el respectivo valor, que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta. Deceval realiza el cargo y/o el abono correspondiente en la cuenta del titular.

En ese sentido quien figure en los asientos del registro electrónico es el titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor, cuando a ello haya lugar.

En ese sentido tenemos que para el momento en que Fogafin recibió por cuenta de Interbolsa SAI, esto es el 28 de agosto de 2018, recursos por \$ 320.665.616, en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente a nombre de Interbolsa SAI No. 470804857. Interbolsa SAI figuraba como titular en la anotación ante Deceval razón por la cual Global Securities Comisionista de Bolsa procedió al pago de la suma de \$320.665.616, a Interbolsa SAI a través de su mandatario Fogafin.

De acuerdo con lo anterior y dado que Interbolsa SAI era el titular de la participación, tenía derecho a recibir la contraprestación debida y en ese sentido Global Securities Comisionista de Bolsa procedió a la transferencia de los recursos que a esta le correspondían por intermedio del mandatario Fogafin.

5. INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y NO PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION IN REM VERSO

La figura del enriquecimiento sin justa causa y en consecuencia la acción in rem verso, fue adoptada en Colombia por la Corte Suprema de Justicia en los años treinta, y a partir

de la interpretación del artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y del artículo 831 del Código de Comercio, le dio la categoría de principio general.

La jurisprudencia civil elaboró los elementos que la configuran, los cuales son:

- i) el enriquecimiento de donde el obligado obtiene una ventaja patrimonial;
- ii) un empobrecimiento correlativo del afectado;
- iii) que el demandante carezca de otra acción;
- iv) que no se pretenda desconocer una disposición imperativa de la ley

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936 determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique, sobre el particular a continuación exponemos las razones por las cuales no se ha configurado un enriquecimiento sin causa de los activos que pertenecen a Interbolsa SAI y que son administrados por Fogafín.

El 13 de octubre de 2015 se celebró entre Fogafín e Interbolsa SAI (previo a la terminación de su existencia legal) un contrato de mandato para la administración, custodia y venta de los activos remanentes en dicho contrato se estableció que Interbolsa SAI encomendó a Fogafín con el propósito de que éste ejecute, en nombre y por cuenta de aquellas actividades relacionadas con el pago de acreencias y cuentas, desembargo de algunas cuentas, recepción de activos de propiedad de la intervenida, defensa de los activos de Interbolsa SAI, archivo y recuperación de cuentas.

Se estableció en la cláusula tercera del contrato de mandato las facultades de Fogafín entre las cuales se encuentran las siguientes:

*“3) Recibir en nombre y por cuenta de **EL MANDANTE**, como mandatario de éste, las sumas de dinero, bienes y/o derechos que se recauden, reciban u obtengan como resultado de las gestiones de administración y venta de los activos dispuestos según el Anexo No. 1, así como del cobro de las cuentas allí relacionadas y darles el destino que corresponda conforme al presente contrato;*

9) Recibir los dineros que terceros estén debiendo a *EL MANDANTE* por concepto de negocios jurídicos anteriores a la celebración de este contrato de mandato o por cualquier otro concepto que sean de propiedad de *EL MANDANTE*”

13) Recaudar los recursos que por cualquier concepto se le adeuden a *EL MANDANTE*;

De acuerdo con las instrucciones dejadas por Interbolsa SAI en el contrato de mandato Fogafin está facultado para recibir los dineros adeudados a Interbolsa SAI por cualquier concepto y recibirlos y darle el destino que corresponda de acuerdo con el contrato de mandato, facultad que ejerció para el presente caso, dado que como se indicó este era un activo a nombre de Interbolsa SAI que debía ser pagado por Global Securities Comisionista de Bolsa en su calidad de administradora del Fondo de Capital Privado (FCP) EOLO.

De acuerdo con lo anterior, no se cumplen los requisitos de una acción in rem verso por incumplimiento al principio de enriquecimiento sin causa, debido a que no es posible comprobar una ventaja patrimonial de Interbolsa SAI ni el empobrecimiento correlativo de la parte demandante, dado que la recepción e Fogafin de los recursos de Interbolsa SAI se llevó a cabo de acuerdo con las facultades contenidas en el contrato de mandato y la entrega de los recursos se hizo por parte de Global Securities Comisionista de Bolsa en su calidad de administradora del Fondo de Capital Privado (FCP) EOLO en liquidación, con base en las normas sobre mercado de valores y que indican quién se considera propietario de un bien en el mencionado mercado.

Vale resaltar lo indicado en la excepción anterior en el sentido que de acuerdo con los registros de DECEVAL la anotación en cuenta, esto es el registro de la titularidad y la que da base para generar los derechos, figuraba Interbolsa SAI. Es decir que existe una causa, un fundamento legal y contractual, sobre la cual los dineros fueron recibidos por Fogafin, en su calidad de mandataria de Interbolsa SAI y en ese sentido no se configura lo estipulado por el artículo 831 del Código de Comercio que indica que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: “En síntesis, la acertada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el

enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”.

De acuerdo con lo anterior, no se cumple ninguno de los requisitos que podrían dar origen a una acción de enriquecimiento, aunado a lo anterior por que la sociedad demandante de acuerdo con los documentos aportados con la demanda no se presentó en tiempo al proceso liquidatorio de Interbolsa SAI, si así consideraba su derecho, por lo que sí contaba con una acción diversa que dejó precluir, para ventilar su controversia.

En ese sentido no existe ausencia de derecho de Interbolsa SAI para conservar los recursos que fueron pagados por Global Securities Comisionista de Bolsa en su calidad de administradora del Fondo de Capital Privado EOLO, no sólo porque ésta tiene derecho de acuerdo con las normas que regulan el mercado de valores sino adicionalmente porque está probada la buena fe de mi representada, en ese sentido debe destacarse que el principio de enriquecimiento sin causa no está comprobado y, en consecuencia, no es viable la acción IN REM VERSO porque la conducta desplegada por Fogafin se cumplió conforme a las normas legales y contractuales.

Para todos los efectos enfatizamos que no es viable ni la aplicación del enriquecimiento sin causa (principio general de derecho) ni la acción in rem verso (figura procesal) en este caso, al no estar probada la configuración de los requisitos que dan lugar a las mismas.

6. EJERCICIO INDEBIDO DEL MEDIO JUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA QUE AL CONSIDERARSE LA DEMANDANTE ACREEDORA EN INTERBOLSA SAI NO RECLAMÓ EN EL PROCESO LIQUIDATORIO

De acuerdo con el libelo de la demanda se indica que el 13 de diciembre de 2012 Interbolsa Panamá fue vendida en pública subasta a unos inversionistas quienes decidieron cambiar el nombre en el año 2013, por el de IPG Securities.

Por su parte Interbolsa SAI fue intervenida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución No. 1125 del 8 de julio de 2014 para su liquidación forzosa administrativa. Dicho proceso concursal está regulado por las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Decreto 2555 del 2010 y demás normas concordantes.

La liquidadora designada procedió con fundamento en lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1. y siguientes a emplazar a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, presentando prueba siquiera sumaria de los créditos, para lo cual publicó dos avisos consecutivos los días 12 y 16 de julio de 2014 en los diarios el Nuevo Siglo y El Mundo y se divulgó a través de la emisora BLU Radio el 18 de julio de 2014.

Mediante la Resolución No. 001 del 30 de septiembre de 2014 la liquidadora de Interbolsa SAI decidió sobre las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente, los bienes que integran la masa de liquidación, las reclamaciones aceptadas y rechazadas en relación con los bienes que conforman la masa de liquidación y el orden de restitución, entre otros.

Posteriormente, una vez agotado todo el procedimiento liquidatorio establecido por la Ley mediante la Resolución No. 22 del 29 de octubre de 2015 la liquidadora dio por terminado el proceso liquidatorio de Interbolsa SAI.

Sin embargo, IPG Securities, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, sólo hasta el 28 de agosto de 2015 remitió a la liquidadora una comunicación en la que hizo alusión a la controversia aquí planteada, fecha para la cual ya había precluido el término para presentar reclamaciones.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante, al no haber reclamado en tiempo ante el proceso liquidatorio, para el reconocimiento de su acreencia dentro de la liquidación de Interbolsa SAI, pretende a través de este proceso judicial revivir términos y obtener lo que no reclamó por su falta de diligencia, asumiendo que el derecho los asistiera, lo cual no es el caso.

En efecto, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 9.1.3.2.1 establece dentro del trámite para la determinación del pasivo de las entidades en proceso de liquidación, lo siguiente:

“(…) Artículo 9.1.3.2.1 (Artículo 23 Decreto 2211 de 2004). Emplazamiento.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título.

Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;

b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;

c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1 del presente decreto. (...)."

Determina el artículo 9.1.3.2.2 ibídem que el término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento.

No se entiende cómo a través del ejercicio de esta acción pretenda endilgar una responsabilidad de enriquecimiento sin causa a mi representada como mandataria de Interbolsa SAI, cuando debió probar ante el Juez natural del proceso concursal, el liquidador, lo aquí alegado.

Es evidente que, más allá de las resoluciones y otros actos administrativos proferidos por el Liquidador, el foro adecuado para el control de la legalidad de tales actuaciones era

inicialmente el propio trámite liquidatorio que comprende medios y oportunidades para controlar la legalidad de lo actuado y posteriormente el trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre las decisiones que adoptara la liquidadora en el caso particular. No es procedente que pretenda ahora la actora reclamar a terceros, cuando no reclamó o lo hizo de manera extemporánea, ni venció en juicio, a quien era el directamente responsable y contaba con facultades para decidir sobre su reclamo.

Acciones que por demás están caducas dado que el proceso liquidatorio terminó hace más de 5 años y en consecuencia todas las decisiones allí adoptadas han quedado en firme.

Lo anterior nos permite decir que la “supuesta” fuente de ocurrencia de la pretendida responsabilidad no fue un hecho, una omisión o una operación administrativa del Interbolsa SAI, sino de la propia parte actora, cuando omitió realizar actos a su cargo en el proceso liquidatorio. En lugar de ello hoy vincula al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en su calidad de mandataria de Interbolsa SAI a un proceso en el cual no existe relación contractual con la demandante, sin fundamento ni sustento legal alguno.

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA CON OCASIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE INTERBOLSA SAI.

Fogafín a nombre propio carece de legitimación por pasiva para ser llamado al presente proceso, toda vez, que no existe justificación legal o contractual dado que las obligaciones alegadas por la parte demandante, no establecen vínculo jurídico que dé lugar a eventuales responsabilidades.

En adición a los argumentos expuestos en las excepciones anteriores, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia el seguimiento a los procesos liquidatorios que efectúa mi representada le transmiten obligación alguna a mi poderdante, en consecuencia, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no asume ni legal ni contractualmente como sucesor de las entidades extintas.

Se reitera que, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –Fogafín- fue creado por la ley 117 de 1985 como una entidad de derecho público y naturaleza única, con el propósito de proteger la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones

financieras inscritas. Su organización, objeto, funciones, operaciones autorizadas se encuentran expresamente regulados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículos 113 a 117 y 316 a 324.

Bajo ninguna circunstancia se encuentra dentro de las funciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, asumir como suyas las obligaciones que fueran de resorte de las entidades en liquidación.

Cabe señalar, que a lo largo de las normas que regulan el proceso liquidatorio se establecen facultades de realizar seguimiento a la actividad del liquidador por parte de los acreedores, de la junta asesora, del contralor y como ya se explicó de Fogafin, todos los cuales tienen establecidos unos límites precisos, sin que les esté dado realizar actividades que impliquen cogestión o coadministración con el liquidador, los actos de éstos se realizan bajo su dirección y responsabilidad y están cobijados por la presunción de legalidad.

Por su parte, el Decreto 2555 de 2010, define la actividad de seguimiento asignada a FOGAFIN como “(...) la facultad que tiene el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de evaluar la gestión del liquidador de la respectiva entidad, teniendo en cuenta principalmente los criterios que se señalan en dicho decreto”. Dicha facultad de seguimiento culmina con la terminación de la existencia legal de la intervenida.

En consecuencia, considerar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras como sucesor de las entidades extintas, no sería una apreciación cierta de acuerdo a la normatividad aplicable al proceso liquidatorio.

Es absolutamente claro, que es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación, quienes sin apartarse de su condición de particulares, ejercen funciones públicas administrativas transitorias y por lo tanto responden por los perjuicios que por dolo o culpa grave ocasionen, tanto a los acreedores como a la entidad en liquidación.

Fogafin estuvo facultado para efectuar el seguimiento a la actividad de la liquidadora de Interbolsa SAI, sin perjuicio de la autonomía y responsabilidad de ésta.

Es pertinente señalar que Fogafin en virtud de lo dispuesto por la ley, no puede adoptar decisiones ni ejercer control de legalidad respecto de los actos administrativos proferidos

por los liquidadores, ni respecto de las actuaciones y en general, de todos los actos que en desarrollo de la toma de posesión para liquidación se puedan o se deban realizar, respecto de los cuales cuentan con autonomía e independencia en lo concerniente a su labor liquidatoria, función que por demás le ha sido legalmente atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, no puede afirmarse que Fogafin ejerza sobre los liquidadores de las entidades intervenidas una función jerárquica toda vez que son ellos los directamente responsables de sus actos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

8. SUBSIDIARIAMENTE INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS. LAS EVENTUALES CONDENAS QUE SURJAN DE ESTE PROCESO NO SON DE RESORTE DE FOGAFÍN DIRECTAMENTE SINO A CARGO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES EN EL CONTRATO DE MANDATO.

Como se ha mencionado, el Fondo como integrante por pasiva en este proceso no tiene una relación contractual con la parte demandante por lo que no deriva responsabilidad alguna respecto de sus pretensiones.

En consideración a lo antes expuesto, no le asiste razón a la parte actora respecto de las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por cuanto la entidad, tal y como se ha manifestado a lo largo de este escrito no es responsable del pago de sumas por concepto de derecho alguno, que resulte en favor del demandante, toda vez que no existe vínculo legal o contractual que establezca obligación y posibilidad de exigir de Fogafin los valores que reclama en este proceso. Eventualmente los valores estarán determinados de acuerdo con los que hubieren sido recibidos y administrados con ocasión del mandato sin reconocimiento de suma adicional dado las reglas que rigen los procesos liquidatorios.

9. SUBSIDIARIAMENTE LA SUMA RECIBIDA POR FOGAFÍN COMO MANDATARIO DE INTERBOLSA SAI.

Para todos los efectos legales debe indicarse que el 28 de agosto de 2018 se recibieron los recursos en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente a nombre de Interbolsa SAI,

No. 470804857. Fogafin administra dicha cuenta bancaria en virtud del contrato de mandato de remanentes.

Los recursos se recibieron en la cuenta de ahorros antes mencionada a nombre de Interbolsa SAI, por valor de \$320.665.616,19. Se adjunta soporte del giro y del extracto del mes de agosto de 2018 del Banco de Occidente, donde se refleja el ingreso de los recursos.

Dado que la actividad remanente es producto del proceso liquidatorio surtido por Interbolsa SAI, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Art. 293, E.O.S.F.) el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos.

Sin perjuicio de lo anterior consideramos importante mencionar que los procesos liquidatorios efectúan sus pagos por concepto de capital teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, ha enmarcado la imposibilidad de pagar intereses de mora cuando existe el impedimento de ejercer su objeto social, es decir de encontrarse en estado de liquidación, por considerarse este estado como un caso fortuito. (sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta de fecha 25 de junio de 1999. Radicación 9425. Expediente No. 25000-23-27-000-12248-01)

10. BUENA FÉ

Las actuaciones de Fogafin relacionadas con la recepción de los recursos a favor de Interbolsa SAI, provenientes de la liquidación del Fondo de Capital Privado EOLO administrado por Global Securities S.A. han sido ejecutadas de buena fe no sólo por ser el actuar tradicional de la entidad que represento, sino adicionalmente porque de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Nacional “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”.

En ese sentido, dado que de acuerdo con los registros de los administradores del FCP Eolo, esto es Global Securities así como del registro DECEVAL, Interbolsa SAI es la titular de los recursos, hoy en controversia, debe indicarse que Fogafin obró con lealtad y de

acuerdo con el ordenamiento jurídico que regula este tipo de situaciones y adicionalmente porque se encuentra facultado contractualmente para recibir cualquier activo de propiedad de Interbolsa SAI hoy extinta, tal y como esta estipulado en el contrato de mandato suscrito el 13 de octubre de 2015.

11. SUBSIDIARIAMENTE EL PAGO ES DE RESPONSABILIDAD DE GLOBAL SECURITIES S.A. COMO ADMINISTRADOR DEL FCP EOLO.

Aun en el evento en que llegara a considerarse como probado lo petitionado por la parte actora, debe atenderse a las reglas del pago indebido, si una persona ha hecho un pago indebido y cancela con este pago una deuda ajena, no tendrá acción de repetición contra el acreedor. Esto debido a que el acreedor no tenía conocimiento que ese pago fue indebido.

Entonces, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se privilegia al acreedor pues este no tenía conocimiento que el pago no lo realizó su deudor y se castiga a la persona que realizó el pago indebido, en el sentido que no tiene acción contra el acreedor.

Por lo anterior, deberá atenderse al principio general de derecho de que "quien paga mal, paga dos veces".

12. GENERICA.

Se presenta esta excepción denominada genérica para que cualquier argumento de oposición válidamente acreditado en juicio, se considere por el despacho en la resolución del Litigio.

PETICIÓN:

De acuerdo con lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia de ello no acceder a las peticiones de la demanda, condenando en costas a la parte que vinculó a Fogafin.

PRUEBAS:

Ruego a su Despacho se sirva decretar y tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Solicito a su Despacho, tener como tales las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafin, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Copia del contrato de mandato suscrito entre Fogafin e Interbolsa SAI el 13 de octubre de 2015 para actividades remanentes.
3. Copia de la resolución No. 22 del 29 de octubre de 2015 mediante la cual la liquidadora de Interbolsa SAI declaró la terminación de la existencia legal de la mencionada entidad.
4. Copia del soporte del giro efectuado en el mes de agosto de 2018 en la cuenta de Interbolsa SAI del Banco de Occidente, donde se refleja el ingreso de recursos en cuantía de \$320.665.616,19
5. Copia del extracto bancario de la cuenta Banco de Occidente a nombre de Interbolsa SAI, No. 470804857, donde consta la recepción de los recursos el 28 de agosto de 2018 por valor de \$320.665.616,19
6. Copia de la comunicación 2017-S-002302 del 13 de junio de 2017 Fogafin le dio respuesta a Global Securities, informando que se llevó a cabo una audiencia prejudicial de conciliación en la cual no concilió y que Interbolsa SAI era el titular de la Inversión.
7. Copia de la comunicación 2018-S-002850 del 23 de agosto de 2018 dirigida a Global Securities, en la que Fogafin como mandatario de Interbolsa SAI le informa la cuenta bancaria para el pago.

ANEXOS:

1. Poder que me fue legalmente conferido junto con su vigencia.
2. Certificado de existencia y representación legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFÍN expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES:

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafin y la suscrita las recibiremos en el correo electrónico: NotificacionesJudiciales@fogafin.gov.co y andrea.chaves@fogafin.gov.co

Del Señor Juez,



COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ
C.C. 52.421.374 de Bogotá
T.P. 99.957 del C.S de la J.

**CONTRATO DE MANDATO PARA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y VENTA
DE LOS ACTIVOS REMANENTES SUSCRITO ENTRE INTERBOLSA S.A.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN Y EL
FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Entre las partes que intervienen a saber: Por una parte, **MARCELA NAVAS GARCIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.766.839 expedida en Bogotá, quien en el presente acto obra en su calidad de Liquidadora, y por ende en nombre y representación de **INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 811.015.227-2, entidad intervenida con fines de liquidación mediante la Resolución No.1125 del 8 de julio de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, designada como liquidadora por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mediante Resolución No. 010 del 8 de julio de 2014, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, que se anexa, quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará **EL MANDANTE** y, por otra parte, el **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, FOGAFÍN**, entidad de derecho público y de naturaleza única creada por la Ley 117 de 1985, representada legalmente por su Directora **MARÍA INÉS AGUDELO VALENCIA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 35.502.242 expedida en Bogotá, quien en adelante se denominará **MANDATARIO**, hemos convenido celebrar el presente contrato de mandato con representación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- EL MANDANTE, se encuentra en proceso de liquidación forzosa administrativa regulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 del 2010 y demás normas concordantes.

SEGUNDA.- EL MANDANTE, adelanta las gestiones para dar curso a la terminación de su existencia legal, y dado que no cuenta con los recursos disponibles, dado el embargo vigente sobre los mismos, para continuar con el proceso liquidatorio, precisa celebrar el presente contrato de mandato atendiendo lo establecido en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico el Sistema Financiero y en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010.

TERCERA.- Que las partes se encuentran facultadas para celebrar contratos de mandato que tengan por objeto el cumplimiento de las finalidades de la liquidación forzosa administrativa decretada en relación con **EL MANDANTE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301, numeral 11, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes.

CUARTA.- Que **EL MANDANTE**, a través de su Liquidadora surtió todos los trámites requeridos por las normas aplicables para celebrar el presente contrato.

QUINTA.- Que el Decreto 2555 de 2010 prevé que las entidades en proceso de liquidación, tienen la facultad de celebrar contratos, en los que encomienden la atención de situaciones jurídicas no definidas al momento de la terminación de la existencia legal de la entidad a otras entidades financieras intervenidas o a terceros especializados.

20/10/2015 10:31 a.m. CPOVEDA
ASUNTO: 1 CONTRATO MANDATO
DESTINATARIO: ARCHIVO
DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO DE GESTIÓN
No. COMUNICACIÓN: LGA-3342
CONSECUTIVO: 2015-3342



SEXTA.- Que el presente contrato es de aquellos relacionados con el desarrollo de las operaciones que constituyen el objeto propio de **EL MANDATARIO** y se rige por las normas del derecho privado.

SÉPTIMA.- Que **EL MANDANTE** notificará a todos sus deudores conforme las disposiciones legales vigentes, para que hacia futuro paguen válidamente sus obligaciones a **EL MANDATARIO** y notificará sobre la existencia de este mandato a los terceros interesados, constancia de lo cual se protocolizará en la Escritura Pública contentiva del informe final de rendición de cuentas.

OCTAVA.- Que **EL MANDATARIO** cumplirá las obligaciones derivadas del presente mandato de acuerdo con los recursos dispuestos por parte de **EL MANDANTE**. **EL MANDATARIO** bajo ninguna circunstancia se encuentra obligado a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato con sus propios recursos, por lo que el cumplimiento de dichas obligaciones estará condicionado a la disposición de los recursos para atender las obligaciones a su cargo derivadas del mandato.

NOVENA.- Que sobre los activos de propiedad de **EL MANDANTE** relacionados en el Anexo No. 3 del presente contrato pesa una orden de embargo, vigente a la celebración del presente acuerdo, en virtud de la Resolución 2000 del 29 de noviembre de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual, al estar fuera del comercio no hay entrega, ni transferencia de la propiedad de **EL MANDANTE** a **EL MANDATARIO**, sino se le encarga a **EL MANDATARIO** las gestiones para su desembargo, siempre y cuando lo considere prudente la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo como presupuesto fundamental las anteriores consideraciones, el presente contrato de mandato se registrará por las disposiciones legales que lo regulan y por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO. En los términos y condiciones del presente contrato, y de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, **EL MANDANTE** encomienda a **EL MANDATARIO**, con el propósito de que éste ejecute, en nombre y por cuenta de aquella las siguientes actividades:

- a. **PAGOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN:**

EL MANDANTE le otorga todas las facultades y poderes necesarios a **EL MANDATARIO** para que con los recursos disponibles o los que resulten del eventual desembargo pague los gastos que se indican en el presente contrato, cuyo detalle se relaciona en el Anexo No. 4.

EL MANDANTE se obliga a poner a disposición de **EL MANDATARIO** los recursos disponibles para atender los pagos relacionados en el Anexo No. 4 de este contrato.

Así mismo, **EL MANDANTE** a través del presente contrato encarga a **EL MANDATARIO** el pago de las obligaciones relacionadas en el Anexo No. 4.

b. EN RELACIÓN CON EL DESEMBARGO Y VENTA DE LOS ACTIVOS QUE SE DISPONEN EN FAVOR DEL MANDATARIO EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO.

En virtud de la Resolución 2000 del 29 de noviembre de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, todas las inversiones y recursos propiedad de **EL MANDANTE** relacionados en el Anexo No. 3 se encuentran embargados por esa entidad.

Así las cosas, mediante el presente documento **EL MANDANTE** faculta a **EL MANDATARIO** para que una vez levantado el embargo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre todos los activos relacionados en el Anexo No. 3, adelante las actividades ante cualquier entidad para inscribir el desembargo, así como para recibir los valores, títulos o el dinero sobre los que se levante el embargo y proceda a su administración, disposición y venta en los términos del presente contrato y de la normatividad específica para las entidades en liquidación forzosa administrativa.

Tales facultades se extienden a la disposición y venta de los activos sobre los cuales se haya levantado el embargo que recae sobre ellos, de acuerdo con las reglas para la enajenación de activos de las liquidaciones forzosas administrativas de que trata el Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO. En relación con los activos que se encuentran depositados en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia - DECEVAL S.A. y en el Depósito Central de Valores del Banco de la República (DCV); mediante la suscripción del presente contrato, **EL MANDANTE** faculta a **EL MANDATARIO** para que asuma la administración de los valores de propiedad de **EL MANDANTE** aceptando desde ahora que dicha administración sea efectuada a través del depositante que determine **EL MANDATARIO** y en las condiciones que se establezcan para tal fin, para lo cual **EL MANDANTE** realizará los trámites pertinentes de acuerdo con los procedimientos que sobre el particular tenga establecido cada entidad de depósito.

c. EN RELACIÓN CON LA DEFENSA DE LOS ACTIVOS DISPUESTOS EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO.

EL MANDATARIO queda facultado para iniciar en nombre de **EL MANDANTE** procesos judiciales, reclamaciones administrativas, acciones policivas, así como a iniciar cualquier acción, proceso jurisdiccional o administrativo que se requiera para el desarrollo del presente contrato.

EL MANDANTE faculta a **EL MANDATARIO** a utilizar para estos efectos los recursos a disposición del presente mandato para cumplir con las obligaciones derivadas de la defensa de los activos objeto del presente contrato, así como para cubrir el pago de las reclamaciones requeridas para el cumplimiento del objeto de este contrato.

PARAGRAFO: **EL MANDANTE** declara que a la fecha conoce como limitación a la propiedad el embargo que recae sobre los bienes, decretado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. EN RELACIÓN CON EL ARCHIVO DE INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN

En relación con el contrato que tiene suscrito **EL MANDANTE** con Alpopular-Alarchivo para el manejo del archivo de este, en desarrollo de ese contrato, **EL MANDATARIO** podrá consultar la información en custodia.

EL MANDANTE pondrá a disposición de **EL MANDATARIO**, los recursos líquidos para cumplir con las obligaciones determinadas en el Anexo No. 4 del presente contrato.

EL MANDANTE faculta a **EL MANDATARIO** la consulta de la información del aplicativo Safyr, referente al *back office* de inversiones de la sociedad y de los fondos de inversión colectiva que administraba, cuya gestión de administración realiza la firma Lyntik S.A.S.

Se incluye como Anexo No. 2, a título informativo la relación de los contratos relacionados con esta actividad.

e. EN RELACIÓN CON LA RECUPERACIÓN DE CUENTAS POR COBRAR

EL MANDATARIO le otorga todas las facultades y poderes necesarios a **EL MANDANTE** para recibir el pago, negociar y/o recibir el producto de la venta de los activos que se encuentran registrados en la contabilidad de **EL MANDANTE** como cuentas por cobrar, de conformidad con la relación y avalúo de cuentas por cobrar incorporadas en el Anexo No. 1, las cuales ascienden a la suma de un mil setecientos diecinueve millones setecientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$1.719.795.967,54), los cuales no están afectados con la medida de embargo decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDA.- DURACIÓN. La duración del presente convenio será el necesario para la ejecución del objeto, mientras existan los recursos para desarrollar el presente contrato mandato.

TERCERA. OBLIGACIONES DE EL MANDATARIO. Para el desarrollo del objeto del presente contrato, serán obligaciones de **EL MANDATARIO** las siguientes: **1)** Realizar las actividades tendientes a obtener por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia el desembargo de los activos entregados en virtud de este contrato según el Anexo No. 3 y la consecuente venta de los mismos; **2)** Pagar las cuentas detalladas en el Anexo No. 4 del presente contrato, incluido el PACINORE en las condiciones allí indicadas, de conformidad con la disponibilidad de recursos y en el evento en que se levante la medida de embargo decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **3)** Recibir en nombre y por cuenta de **EL MANDANTE**, como mandatario de éste, las sumas de dinero, bienes y/o derechos que se recauden, reciban u obtengan como resultado de las gestiones de administración y venta de los activos dispuestos según el Anexo No. 1, así como del cobro de las cuentas allí relacionadas y darles el destino que corresponda conforme al presente contrato; **4)** Realizar en nombre de **EL MANDANTE** todas las gestiones ante autoridades administrativas, judiciales o policiales o ante cualquier persona natural o jurídica a que haya lugar en relación con la venta de los activos objeto del presente contrato; **5)** Ejercer actividades tales como: cuidado y custodia

de los activos dispuestos en el presente mandato para lo cual se deberá tener en cuenta las limitaciones que pesen sobre dichos activos; **6)** Delegar el encargo en todo o en parte y reasumir la gestión, si fuere del caso; **7)** Pagar los gastos notariales de la escritura contentiva de la rendición final de cuentas y demás documentos que consagran las actuaciones ejecutadas para proceder a la terminación del proceso liquidatorio de **EL MANDANTE**; **8)** Llevar separadamente la administración de los bienes y recursos que se generen o reciban en virtud del presente contrato; **9)** Recibir los dineros que terceros estén debiendo a **EL MANDANTE** por concepto de negocios jurídicos anteriores a la celebración de este contrato de mandato o por cualquier otro concepto que sean de propiedad de **EL MANDANTE**; **10)** Pagar los impuestos y gastos que se generen con ocasión de la suscripción de los contratos requeridos para la terminación de la existencia legal de **EL MANDANTE**; **11)** Pagar los gastos de las publicaciones necesarias para concluir el proceso liquidatorio de **EL MANDANTE**, como lo son, entre otros, la publicación del aviso del traslado de la rendición de cuentas final y la publicación de la resolución de terminación de existencia legal de la sociedad y finalización del proceso liquidatorio; **12)** Efectuar los pagos a Alpopular – Alarchivo para la consulta del archivo de **EL MANDANTE**; **13)** Recaudar los recursos que por cualquier concepto se le adeuden a **EL MANDANTE**; **14)** Constituir y otorgar poderes a nuevos apoderados que representen a **EL MANDANTE** dentro de los procesos judiciales, administrativos, reclamaciones administrativas, acciones policivas, en los que se controvierta la titularidad o tenencia de los bienes objeto del mandato; **15)** Autorizar o negar según su criterio, la cesión onerosa de los derechos litigiosos, la transacción de los derechos litigiosos, la celebración de acuerdos conciliatorios procesales o extraprocesales, el desistimiento total o parcial de las acciones judiciales, administrativas relacionadas con los bienes objeto del presente mandato o la adopción de cualquier otro mecanismo de solución alternativa de conflictos; **16)** Transferir al Mandato de procesos suscrito con FOGAFÍN, la suma de doscientos treinta y dos millones ciento noventa y nueve mil seiscientos ocho pesos (\$232.199.608) para atender los pagos por concepto de honorarios de abogados y gastos; **17)** Transferir al Mandato de procesos judiciales suscrito con FOGAFÍN, los recursos disponibles, una vez se haya levantado el embargo de los recursos y se hayan efectuado los pagos objeto del presente mandato. Lo anterior a efectos de atender, en el evento de una condena judicial, el pago de la provisión allí indicada o su proporción, de acuerdo con los recursos que se entreguen. **18)** Efectuar todos los demás pagos que sean necesarios para la finalización del proceso liquidatorio de **EL MANDANTE**; **19)** Realizar la gestión de cobro de las cuentas por cobrar de **EL MANDANTE** relacionadas en el Anexo No. 1; **20)** Informar al Banco de Occidente, en el evento en que se requiera, el registro de firmas de funcionarios de **EL MANDATARIO**, así como la entrega de los respectivos tokens físicos; **21)** En el evento de que las instrucciones y facultades contenidas en el presente contrato no sean suficientes para el cumplimiento del objeto, podrá **EL MANDATARIO** obrar a su arbitrio, según su leal saber y entender; **22)** Las demás que en el leal saber y entender de **EL MANDATARIO** se desprendan de la finalidad misma del presente contrato.

PARÁGRAFO. EL MANDANTE se reserva la facultad de dar instrucciones por escrito a **EL MANDATARIO** sobre la ejecución del presente contrato que no se encuentren aquí previstas, antes de la terminación de su existencia legal. Posterior a la terminación de su existencia legal **EL MANDATARIO** queda facultado para actuar a su arbitrio, según su leal saber y entender.

CUARTA. ACTIVOS: Para el cumplimiento de este Mandato **EL MANDANTE** pone a disposición de **EL MANDATARIO** los siguientes activos: i) La suma de dos mil seiscientos noventa y dos millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos quince pesos (\$2.692.798.415). Estos recursos se encuentran depositados en la cuenta de ahorros número 470 80485 -7 del Banco de Occidente y están afectos a la medida de embargo decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **EL MANDATARIO** accede a estos recursos mediante el registro de firmas de funcionarios de **EL MANDATARIO** ante el Banco de Occidente, así como mediante la entrega de los respectivos tokens físicos por parte de **EL MANDANTE**. ii) La suma de trescientos ochenta y ocho millones cuarenta mil seiscientos setenta y cinco pesos con diez centavos (\$388.040.675,10), los cuales se encuentran distribuidos así: trescientos ochenta y seis millones trescientos sesenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con cinco centavos (\$386.363.825,05) depositados en la Cuenta de Ahorros número 470 80485 -7 del Banco de Occidente y un millón seiscientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos con cinco centavos (\$1.676.850,05) depositados en la cuenta corriente número 470-0003456-2 del Banco de Occidente. Estos recursos no se encuentran sujetos a la medida de embargo decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, con estos recursos se deben cubrir pagos de honorarios de abogados y otros gastos por valor de doscientos treinta y dos millones ciento noventa y nueve mil seiscientos ocho pesos (\$232.199.608), conforme al Contrato de Mandato suscrito entre InterBolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión en Liquidación y FOGAFÍN para la gestión de procesos jurídicos en que es parte la entidad en liquidación. **EL MANDATARIO** accede a estos recursos mediante el registro de firmas de funcionarios de **EL MANDATARIO** ante el Banco de Occidente, así como mediante la entrega de los respectivos tokens físicos por parte de **EL MANDANTE**.

El valor total de los activos dispuestos por **EL MANDANTE** a **EL MANDATARIO** en virtud del presente contrato de mandato asciende a la suma de seis mil trescientos sesenta y siete millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y seis pesos con treinta y siete centavos (\$6.367.558.336,37), discriminados así: i) Un mil quinientos sesenta y seis millones ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y ocho pesos con setenta y tres centavos (\$1.566.848.278,73) por concepto de inversiones, las cuales se encuentran embargadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; ii) Dos mil seiscientos noventa y dos millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos quince pesos (\$2.692.798.415), por concepto de disponible depositado en cuenta bancaria, recursos que están afectos a la medida de embargo decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia; iii) La suma de trescientos ochenta y ocho millones cuarenta mil seiscientos setenta y cinco pesos con diez centavos (\$388.040.675,10), correspondiente a recursos depositados en cuentas bancarias los cuales no se encuentran embargados por la Superintendencia Financiera de Colombia; iv) Un activo valorado en la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000) que se entrega a **EL MANDANTE**, el cual no está cobijado con el embargo decretado por la Superintendencia Financiera de Colombia; v) Relación de cuentas por cobrar de **EL MANDANTE**, la cual asciende a un mil setecientos diecinueve millones setecientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$1.719.795.967,54), los cuales no están afectados con la medida de embargo decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La relación de estos activos se encuentra detallada en el Anexo No. 1.

PARAGRAFO: No obstante los activos dispuestos para los fines de este contrato, para todos los efectos legales las partes acuerdan que el presente contrato es de carácter gratuito.

QUINTA.- APERTURA CUENTA BANCARIA: Para todos los efectos a que haya lugar, las partes acuerdan que los recaudos que realice **EL MANDATARIO** a nombre de **EL MANDANTE**, serán consignados en una cuenta bancaria a nombre de **EL MANDATARIO** que se abrirá para este efecto.

Para efectos de la administración de los valores objeto de este contrato, **EL MANDATARIO** procederá a solicitar la apertura de una subcuenta ante su Depositante Directo Banco Davivienda, manteniéndose para todos los efectos la titularidad por parte de **EL MANDANTE**, quien mediante la suscripción del presente contrato faculta expresa y ampliamente a **EL MANDATARIO** para que realice todos los actos tenientes a su administración y disposición y para que dé las instrucciones que en cada caso se requieran.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE EL MANDANTE: Corresponde a **EL MANDANTE** cumplir las siguientes obligaciones: 1) Impartir oportunamente a **EL MANDATARIO**, las instrucciones necesarias para ejecutar correctamente el objeto de este instrumento y que no se encuentren descritas en el presente contrato; 2) Entregar a **EL MANDATARIO** la información necesaria para la realización de los pagos autorizados en el presente contrato, incluido el PACINORE, esta última actividad en el evento en que se levante la medida de embargo decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Poner a disposición de **EL MANDATARIO** los activos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato; 4) Entregar a **EL MANDATARIO** los bienes inventariados y sus respectivos avalúos; 5) Entregar a **EL MANDATARIO** la información contenida en los anexos del presente contrato y que hacen parte del mismo; 6). Notificar a los deudores de **EL MANDANTE** que, hacia futuro, se liberarán de sus obligaciones pagando a **EL MANDATARIO**; así como informar a los terceros interesados sobre la existencia de este contrato de mandato, de conformidad con lo establecido en la ley; 7) Suscribir un acta de entrega de los activos, contratos y documentos relacionados con la ejecución de este mandato, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del mismo para la entrega a **EL MANDATARIO**; 8) Las demás que resulten necesarias para el cabal cumplimiento del objeto del contrato y las propias del contrato de mandato con representación establecidas en el Código de Comercio.

SÉPTIMA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS DE EL MANDATARIO.- Queda entendido que **EL MANDATARIO** efectuará los pagos de los gastos que se generen por la ejecución del presente contrato tales como: gastos, depósito, custodia de los bienes, pago de impuestos, escrituraciones, publicaciones con cargo a los dineros dispuestos y hasta su existencia o disponibilidad, por lo tanto, en ningún caso **EL MANDATARIO** está obligado a utilizar sus propios recursos para el cumplimiento del encargo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los gastos financieros tales como: gravamen a los movimientos financieros y comisiones bancarias, así como el pago de impuestos y comisiones que se generen con ocasión de los pagos que deba realizar **EL MANDANTE** en desarrollo del objeto de este contrato, serán descontados de los recursos existentes producto de la entrega o recaudo de que trata este contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Corresponde a **EL MANDATARIO**, en caso de tener la calidad de entidad retenedora del impuesto de renta, efectuar las retenciones a que haya lugar sobre los pagos que efectúe a terceros en cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere este contrato.

OCTAVA.- CESIÓN: Teniendo en cuenta que **EL MANDATARIO** realiza seguimiento a las actividades del liquidador de **EL MANDANTE**, aquel podrá ceder el presente contrato, previa autorización expresa y escrita de **EL MANDANTE**, mientras tenga existencia legal, o sin ella, si hubiere terminado la existencia legal de **EL MANDANTE**.

NOVENA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- Este contrato terminará por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por extinción del objeto para el cual fue conferido. 2. Por el agotamiento o falta de disponibilidad de los recursos destinados al cumplimiento de su objeto y 3. Por cualquier otra causa establecida en la ley, cuya aplicación resulte pertinente.

PARAGRAFO.- Este mandato no se extinguirá después de terminar la existencia legal de **EL MANDANTE** y está destinado a ejecutarse aun después de ella y hasta agotamiento de su objeto, todo de acuerdo con el artículo 2195 del Código Civil.

DÉCIMA. IMPUESTOS.- Todos los impuestos que ocasione el perfeccionamiento de este documento, si los hubiere, serán de cargo exclusivo de **EL MANDANTE**.

DÉCIMA PRIMERA. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD.- Toda la información que se entregue o se obtenga en virtud de este contrato por Las Partes tendrá el carácter de confidencial.

DÉCIMA SEGUNDA.- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.- Ni **EL MANDANTE** ni **EL MANDATARIO**, incurrirán en responsabilidad de ningún tipo, cuando no puedan cumplir las obligaciones contenidas en el presente contrato de mandato por eventos imprevisibles e irresistibles constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; ante estas eventualidades se suspenderá el cumplimiento de las obligaciones hasta tanto se haya superado los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

DÉCIMA TERCERA.- PERFECCIONAMIENTO.- Este contrato se perfecciona con el acuerdo de voluntades que se refleja con la suscripción del presente contrato.

DÉCIMA CUARTA.- EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL.- Se entenderá que el lugar de ejecución del presente contrato es la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, para efectos de notificaciones y comunicaciones, la dirección de **EL MANDANTE** es la Calle 106 No. 19^a- 12 primer piso en Bogotá y la dirección de **EL MANDATARIO** es la Carrera 7 No. 35- 40 piso 2 en Bogotá.

DÉCIMA QUINTA.- Serán parte integral del contrato como anexos los documentos denominados así:

Anexo No. 1 Relación de activos que se ponen a disposición de **EL MANDATARIO** por parte de **EL MANDANTE** para el cumplimiento del contrato de mandato.

Anexo No. 2 Relación de contratos que se mantendrán vigentes.

Anexo No. 3 Relación de activos embargados.

Anexo No. 4 Obligaciones a pagar.

En constancia se firma en dos copias del mismo tenor literal a los **13 OCT 2015**

EL MANDANTE,

Marcela Navas G

MARCELA NAVAS GARCÍA

C.C. 51.766.839 expedida en Bogotá.

Liquidadora

InterBolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión en Liquidación

EL MANDATARIO,

María Inés Agudelo Valencia

MARÍA INÉS AGUDELO VALENCIA

C.C. 35.502242 expedida en Bogotá

Directora y Representante Legal

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN

**CONTRATO DE MANDATO PARA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y VENTA DE
LOS ACTIVOS REMANENTES SUSCRITO ENTRE INTERBOLSA S.A.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN Y EL FONDO
DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Anexo No. 1

**RELACIÓN DE ACTIVOS QUE SE PONEN A DISPOSICIÓN DE EL
MANDATARIO POR PARTE DE EL MANDANTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL
CONTRATO DE MANDATO**

I. Inversiones (Cifras en miles de pesos)

No.	NÚMERO DEL TÍTULO	RAZÓN SOCIAL EMISOR	TIPO DE MONEDA	CANTIDAD DE TÍTULOS	MONTO VALORACIÓN
1	1703	COLTEJER SA	PESOS	166.500	\$349.650.000.00
2	640	FABRICATO SA	PESOS	12.991.831	188.381.549.50
3	76299	C.C. ESCALONADA CREDIT (Adm. SCB Global Securities)	PESOS	5	23.727.504.78
4	32267	FCP INMOBILIARIO RENTA INMOBILIARIA (Adm. SCB Profesionales de Bolsa)	PESOS	1	800.050486.68
5	7304	GOBIERNO REPUBLICA DE COLOMBIA	PESOS	1	852.120.00
6	88226	C.C.E. INTERBOLSA FACTORING (Adm. SCB Global Securities)	PESOS	2	153.614.77
7	71423	INTERCOL S.A.	PESOS	3	84.929.111.00
8	90428	PROMOTORA INMOBILIARIA TU CASA	PESOS	1	119.103.892.00
		TOTAL INVERSIONES			\$1.566.848.278.73

II. Disponible con restricciones

RAZON SOCIAL	CONCEPTO	SALDO
BANCO DE OCCIDENTE S A	CUENTA AHORROS #470 80485 -7 - EMBARGO MEDIDA CAUTELAR	\$ 2.692.798.415

III. Disponible sin restricciones

RAZON SOCIAL	CONCEPTO	SALDO
BANCO DE OCCIDENTE S A	CUENTA AHORROS #470 80485 -7	\$ 386.363.825.05
BANCO DE OCCIDENTE S A	CUENTA CORRIENTE #470-0003456-2	1.676.850.05
	TOTAL DISPONIBLE INMEDIATO	\$ 388.040.675.10

IV. Bien disponible para la venta

PLACA	CANTIDAD	ELEMENTO	COLOR	No DE SERIE	MODELO	MARCA	AVALÚO
567	1	MARCADOR DE CHEQUES	GRIS	20791B13	901213	PAYMASTER	\$ 75.000,00
TOTAL							\$ 75.000,00

V. Relación de Cuentas por Cobrar

No	CC o NIT	NOMBRE	CONCEPTO	SALDO LIBROS
1	800025850	CORCARIBE S.A EN LIQUIDACION	Vr. RECONOCIDO EN PROCESO LIQUIDACION	468.677.832,30
2	900221113	INTERBOLSA SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA - EN LIQUIDACION	ACREENCIA RECONOCIDA RES. No 035 DE 2014	547.908.906,60
3	830136400	SUBASTAS Y COMERCIO S.A.S.	VALOR VENTA BIENES MUEBLES Y EQUIPOS	2.250.000,00
4	800197268	DIRECCON DE IMPUESTOS NACIONALES	RETFUENTE A FAVOR 2015	2.394.175,84
5	800197268	DIRECCON DE IMPUESTOS NACIONALES	SALDO A FAVOR RENTA 2014 - DEVOLUCION	698.555.000,00
6	899999083	BANCO DE LA REPUBLICA	INTERESES CAUSADOS BONOS	10.052,80
			TOTAL RECURSOS POR COBRAR	1.719.795.967,54

El saldo por cobrar a Corcaribe S. A. en Liquidación se encuentra provisionado al 100% en libros.

De acuerdo con lo anterior, el valor total de los activos dispuestos por EL MANDANTE a EL MANDATARIO, en virtud del contrato de mandato asciende a la suma de \$6.367.558.336.37.

Marcela Navas

MARCELA NAVAS GARCÍA

C.C. 51.766.839 expedida en Bogotá.

Liquidadora

InterBolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión en Liquidación

13 de octubre de 2015

**CONTRATO DE MANDATO PARA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y VENTA DE
LOS ACTIVOS REMANENTES SUSCRITO ENTRE INTERBOLSA S.A.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN Y EL FONDO
DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Anexo No. 2

**Relación de contratos referentes a la actividad del literal d) de la cláusula
primera del contrato de mandato**

1. Contrato suscrito el 4 de noviembre de 2014 entre InterBolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión y Alpopular - Alarchivo para la custodia del archivo de la entidad.
2. Contrato suscrito el 25 de septiembre de 2015 entre InterBolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión en Liquidación y LYNTIK S.A.S. para la conservación de archivos del aplicativo SAFYR.

Marcela Navas

MARCELA NAVAS GARCÍA

C.C. 51.766.839 expedida en Bogotá.

Liquidadora

InterBolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión en Liquidación

13 de octubre de 2015

**CONTRATO DE MANDATO PARA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y VENTA DE LOS
ACTIVOS REMANENTES SUSCRITO ENTRE INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN Y EL FONDO DE GARANTÍAS
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Anexo No. 3

Relación de Activos embargados

En virtud de la Resolución 2000 del 29 de noviembre de 2012 el Superintendente Financiero de Colombia embargó las inversiones y otros recursos de InterBolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión hoy en liquidación, los cuales se relacionan a continuación:

I. Inversiones (Cifras en miles de pesos)

No	NÚMERO DEL TÍTULO	RAZÓN SOCIAL EMISOR	TIPO DE MONEDA	CANTIDAD DE TÍTULOS	MONTO VALORACIÓN
1	1703	COLTEJER SA	PESOS	166.500	\$349.650.000.00
2	640	FABRICATO SA	PESOS	12.991.831	188.381.549.50
3	76299	C.C. ESCALONADA CREDIT (Adm. SCB Global Securities)	PESOS	5	23.727.504.78
4	32267	FCP INMOBILIARIO RENTA INMOBILIARIA (Adm. SCB Profesionales de Bolsa)	PESOS	1	800.050486.68
5	7304	GOBIERNO REPUBLICA DE COLOMBIA	PESOS	1	852.120.00
6	88226	C.C.E. INTERBOLSA FACTORING (Adm. SCB Global Securities)	PESOS	2	153.614.77
7	71423	INTERCOL S.A.	PESOS	3	84.929.111.00
8	90428	PROMOTORA INMOBILIARIA TU CASA	PESOS	1	119.103.892.00
		TOTAL INVERSIONES			\$1.566.848.278.73

II. Disponible

Los dineros que se encuentran embargados están depositados en la Cuenta de ahorros # 470-80485-7 del Banco de Occidente, cuyo saldo a la firma del presente contrato es de: **\$2.692.798.415.18**

Marcela Navas G

MARCELA NAVAS GARCÍA

C.C. 51.766.839 expedida en Bogotá.

Liquidadora

InterBolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión en Liquidación

13 de octubre de 2015

**CONTRATO DE MANDATO PARA ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y VENTA DE LOS
ACTIVOS REMANENTES SUSCRITO ENTRE INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN Y EL FONDO DE GARANTÍAS
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Anexo No. 4

**Obligaciones por pagar a cargo de Interbolsa S.A. Sociedad Administradora de
Inversión en Liquidación**

No.	CONCEPTO	BENEFICIARIO	VALOR (INCLUIDO IVA, EXCEPTO SALDO POR PAGAR DE IMPUESTOS)	OBSERVACIONES
1.	Pago de las facturas del periodo octubre de 2015, por los servicios de custodia y administración de valores.	DECEVAL	\$ 1.899.198	Presentan factura mensual
2.	Pago de factura por los servicios prestados por Alpopular - Alarchivo entre el 20 y el 30 de septiembre de 2015, almacenamiento, transporte y consulta.	ALARCHIVO	\$ 800.000	Estimado pagar en noviembre de 2015
3.	Pago de facturas por los servicios prestados por Alpopular-Alarchivo entre octubre de 2015 y octubre de 2016, por concepto de consultas y transporte, según necesidades Fogafin.	ALARCHIVO	\$ 1.850.270	Valor estimado, pagar contra facturas de servicios

No.	CONCEPTO	BENEFICIARIO	VALOR (INCLUIDO IVA, EXCEPTO SALDO POR PAGAR DE IMPUESTOS)	OBSERVACIONES
4.	Retención practicada por y Industria y Comercio correspondiente al bimestre septiembre - octubre de 2015.	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	\$ 1.267.000	Presentación y pago noviembre 2015.
5.	Avisos y Publicaciones para cierre y rendición de cuentas	MARCELA NAVAS G	\$ 3.040.000	Suma estimada, solicitud reembolso
6.	Gastos notariales para autenticaciones y protocolización rendición final de cuentas.	MARCELA NAVAS G	\$ 3.600.000	Suma estimada, solicitud reembolso
7.	Gastos por servicios de mensajería y transportes, trámites cierre proceso.	MARCELA NAVAS G	\$ 669.000	Suma estimada, solicitud reembolso
8.	Gastos Bancarios por las operaciones a realizar por el cumplimiento contrato mandato	FOGAFIN	\$ 1.740.000	Suma estimada, vigencia mandato.
9.	Cálculo del Gravamen a los Movimientos Financieros (4%), sobre pagos del contrato de mandato	FOGAFIN	\$ 22.902.000	Suma estimada, vigencia mandato
10.	Retención en la fuente practicada en el mes de octubre de 2015	DIAN	\$ 354.000	Presentación y pago en noviembre de 2015.

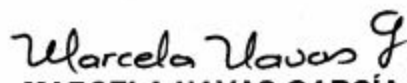
No.	CONCEPTO	BENEFICIARIO	VALOR (INCLUIDO IVA, EXCEPTO SALDO POR PAGAR DE IMPUESTOS)	OBSERVACIONES
11.	Cálculo del Impuesto de renta para la equidad CREE, fracción de año 2015	DIAN	\$ 6.973.000	Presentación y pago en noviembre de 2015.
12.	Saldo por pagar corrección realizada en el 2015 de la Declaración de Renta año gravable 2012. (1)	DIAN	\$575.611.000	Se encuentra en trámite de solicitud de compensación ante DIAN
TOTAL COSTOS Y GASTOS POR PAGAR			\$ 620.705.468	

(1) Dicho saldo a pagar se encuentra sujeto a que se efectúe el levantamiento de la medida de embargo decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y/o sea aceptado su pago por compensación de acuerdo con solicitud de devolución y/o compensación de impuestos tramitada ante la DIAN.

Pago del Pasivo Cierto No Reclamado (PACINORE) de la Liquidación de InterBolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión en Liquidación, sujeto a la disponibilidad de recursos, una vez se levante la medida de embargo decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme con lo establecido en la Resolución No. 20 del 3 de septiembre de 2015, así:

INTERBOLSA S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION EN LIQUIDACION			
PASIVOS CIERTOS NO RECLAMADOS BASE RESOLUCION 20 SEP. 2015			
IDENTIFICACION	ACREEDOR	CONCEPTO	VALOR RECONOCIDO
70559756	ALEJANDRO ESTRADA MONTOYA	DIVIDENDOS DECRETADOS AÑO 2011	\$ 5.900,00
98543267	MESA RESTREPO LUIS GERMAN	DIVIDENDOS DECRETADOS AÑO 2011	\$ 5.900,00
8244971	JARAMILLO CORREA RODRIGO	DIVIDENDOS DECRETADOS AÑO 2011	\$ 14.750,00
900572445	BURO DE CREDITO CFIN	SERVICIO DE CONSULTA INFORMACION COMERCIAL EN LINEA.	\$ 928.348,00
900422614	EXPERIAN COMPUTEC S.A	SERVICIO DE INFORMACIÓN DE DATA CREDITO.	\$ 719.896,00
900224534	ISI EMERGING MARKETS COLOMBIA	OTROS SERVICIOS LISTAS DE CONTROL	\$ 834.480,00
899999061	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRIT	RETENCION ICA PERIODO MAYO Y JUNIO DE 2014	\$ 930.000,00
830077380	EFORCERS S.A	LICENCIAS GOOGLE JUNIO DE 2014	\$ 2.816.893,00
7217085	ALBERTO MEJIA PUENTES	HONORARIOS	\$ 3.641.190,00
890990057	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	CONTRIBUCION AÑO 2014	\$ 11.697.059,00
900220920	INTERBOLSA PANAMA	DIVIDENDOS DECRETADOS AÑO 2011	\$ 132.617.248,92
800197268	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUAN	IMPUESTO AL PATRIMONIO,IMPUESTO RENTA CREE Y RETENCION EN LA FUENTE JUNIO DE 2014	\$ 356.525.000,00
860059294	LEASING BANCOLOMBIA	OBLIGACIONES CONTRATOS DE LEASING.	\$ 416.272.361,00
TOTAL			\$ 927.009.025,92

TOTAL OBLIGACIONES POR PAGAR	\$ 1.547.714.493,92
------------------------------	---------------------


MARCELA NAVAS GARCÍA
 C.C. 51.766.839 expedida en Bogotá.
 Liquidadora
 InterBolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión en Liquidación

13 de octubre de 2015

Credentia SA: 132.030.540.

LUIS EFRÉN CAMACHO MORENO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.262.078 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C. Y CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 113.491 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -----

CARLOS ANDRÉS CAMARGO DE LAVALLE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.873.126 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C. Y CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 186.521 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -----

JUAN FRANCISCO VILLAMIL SALCEDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.338.965 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C. Y CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 67.759 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al (los) **veintinueve (29)** ----- día(s) del mes de **noviembre** del año **dos mil diecisiete (2017)** ante el despacho de la Notaría Veintiuna (21ª) del Círculo de Bogotá, cuya(o) Notaria(o) Encargado es **ISAÍAS GUZMÁN ORTIZ**, según----- resolución número 12720 de fecha 22 de noviembre de 2017, -----

se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció con minuta redactada y escrita: DAVID MARCELL SALAMANCA ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.236.522 expedida en Bogotá, D.C., obrando en calidad de Director y Representante Legal del **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFÍN**, con NIT. 860.530.751-7, en adelante **FOGAFÍN**, entidad de derecho público y de naturaleza única, con domicilio en la ciudad de Bogotá, creada por la Ley 117 de 1985, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta para su protocolización y manifestó: -----

PRIMERO. Que de conformidad con lo previsto en el literal i) del artículo 10 del Decreto 1596 de 2016, el Director de **FOGAFÍN** en su condición de representante legal está facultado para delegar en los funcionarios de **FOGAFÍN** alguna o algunas de las funciones que le son propias. -----



República de Colombia

3



Aa047411667



Ca2751747

SEGUNDO. Que en ejercicio de la facultad antes señalada el Director y representante legal de FOGAFÍN por medio del presente documento delega en los funcionarios que se relacionan e identifican adelante, la función de representación legal de FOGAFÍN para que representen a la entidad en las audiencias de conciliación judicial que se programen y lleven a cabo en los procesos judiciales en curso o en los que se inicien con posterioridad al otorgamiento de la presente escritura pública, en los que FOGAFÍN sea demandante o demandado, tercero interviniente o tenga cualquier otra clase de intervención. **PARÁGRAFO PRIMERO.**

La presente delegación también podrá ejercerse ante las Procuradurías Delegadas o Centros de Arbitraje y/o Conciliación en los que FOGAFÍN sea citado o convocado a audiencia de conciliación prejudicial o extrajudicial. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La delegación otorgada por medio de la presente escritura pública la ejercerán los funcionarios delegados única y exclusivamente de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular imparta el Comité de Conciliación de FOGAFÍN para cada caso en particular. **PARÁGRAFO TERCERO.** La presente delegación podrá ejercerse ante las jurisdicciones civil, contenciosa administrativa, laboral y arbitral.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 1596 de 2016, el Director de FOGAFÍN en su condición de representante legal del mismo, está facultado para nombrar, constituir, y remover **APODERADOS** Judiciales o extrajudiciales cuando las actividades de FOGAFÍN lo requieran.

CUARTO. Que obrando en nombre y representación de FOGAFÍN, confiere **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los siguientes funcionarios en su calidad de abogados en ejercicio, en adelante los **APODERADOS**:

CAROLINA ROJAS OSPINA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.033.672 expedida en Bogotá, D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 81.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, funcionaria del Departamento Jurídico del **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS — FOGAFÍN**;

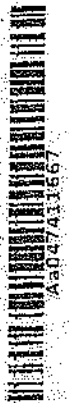
CAROLINA BAUTISTA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.096.563 expedida en Bogotá, D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro notarial



Aa047411667



28/06/2017 106023SK456615A

16/05/2018 10713UC8HOJ0aH8J

Escritura pública de garantía
Escritura pública de garantía

176.313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, funcionaria del Departamento Jurídico del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS — FOGAFÍN; -----

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.421.374 expedida en Bogotá, D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 99.957 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, funcionaria del Departamento Jurídico del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS — FOGAFÍN; -----

GINA PAOLA LEAL VELANDIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.186.768 expedida en Bogotá, D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 230.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, funcionaria del Departamento Jurídico del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS — FOGAFÍN; -----

LUIS EFRÉN CAMACHO MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.262.078 expedida en Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 113.491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, funcionario del Departamento Jurídico del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS — FOGAFÍN; -----

CARLOS ANDRÉS CAMARGO DE LAVALLE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.873.126 expedida en Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 186.521 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, funcionario del Departamento Jurídico del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS — FOGAFÍN; y -----

JUAN FRANCISCO VILLAMIL SALCEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.338.965 expedida en Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 67.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, funcionario del Departamento Jurídico del FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES



República de Colombia

5



Aa047411568



Ca275177770

FINANCIERAS — FOGAFÍN.

QUINTO. Que los **APODERADOS** quedan facultados para representar judicial o extrajudicialmente a **FOGAFÍN** dentro de cualquier actuación, diligencia o proceso, en el cual **FOGAFÍN** sea demandante o demandado, tercero interviniente o tenga interés en el trámite, actuación o proceso que se adelanta. En ese sentido, los **APODERADOS** antes mencionados podrán presentar y contestar demandas, interponer recursos, proponer incidentes, asistir a audiencias y diligencias judiciales y, en general, adelantar todas las actuaciones que estimen pertinentes conforme a la ley para la defensa de los intereses de **FOGAFÍN**. Las anteriores actuaciones y/o tramites podrán adelantarse frente a los procesos en curso o los que, se inicien con posterioridad al otorgamiento del presente poder. **PARÁGRAFO.** Las facultades otorgadas en el presente numeral podrán ejercerse ante las jurisdicciones civil, contenciosa administrativa, laboral y arbitral.

SEXTO. Que los **APODERADOS** quedan también facultados para representar judicialmente a **FOGAFÍN** en las acciones de tutela en que este sea parte como accionante o accionado o tenga interés y, en especial, para presentar acciones de tutela, notificarse, contestar acciones de tutela, impugnar fallos adversos a los intereses y derechos legítimos de **FOGAFÍN**, solicitar la declaratoria de nulidades, solicitar ante la Corte Constitucional la revisión de tales fallos, proponer o responder y atender incidentes de desacato y, en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para atender adecuadamente este tipo de acciones.

SÉPTIMO. Que los **APODERADOS** quedan facultados para representar judicial o extrajudicialmente a **FOGAFÍN** frente a cualquier actuación, trámite, petición, diligencia o proceso que se adelante ante autoridades del Estado, de la Rama Ejecutiva, sus organismos vinculados o adscritos, Rama Legislativa o cualquier otro organismo del sector público, pudiendo notificarse de las actos proferidos por dichas autoridades, interponer recursos contra tales actos y, en general, adelantar todas las actuaciones pertinentes en defensa de los intereses de **FOGAFÍN**.

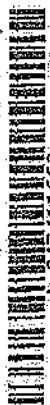
OCTAVO. Que los **APODERADOS** cuentan con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente poder con idénticas facultades y, en general, para realizar todos los actos, gestiones, y diligencias que tiendan al buen cumplimiento

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa047411568

Ca275177770

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

Isaias Guzmán Ortiz

NOTARIO ENCARGADO

28/05/2017 10603ASACSGSGT

107128H03BAH0JCU

16/05/2018

Escritura 34 de Boquerón
Cadena S.A. N.º 59990349

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2794740861991178

Generado el 28 de noviembre de 2017 a las 08:36:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

la guarda de la fe pública



libertad y orden

5143

0056798



Ca27517776

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 44, FECHA DE REPARTO: 13-10-2017, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO

Impreso el 13 de Octubre del 2017 a las 03:11:08 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2017-1700

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : FOGAFIN
OTORGANTE-DOS : CARLOS CAMARGO
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 21 VEINTIUNA

18 OCT 2017

Entrega SNR :

Recibido por :

HUELLA DACTILAR

HUELLA DACTILAR

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.
Isaías Guzmán Ortiz
NOTARIO ENCARGADO



República de Colombia

7



Aa047411669



Ca275177

Orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose a la(él) Notaria(o) autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. ---

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: ---

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, el número de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin-reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ---
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. ---
- 3.- Conoce la ley y saben que la(él) notaria(o) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forma parte de este instrumento. ---
- 4.- Solo solicitará correcciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído que fue el presente instrumento en forma legal por el compareciente y enterado de su contenido, le dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con la(él) suscrita(o) Notaria(o) quien en esta forma lo autoriza. ---

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa047411666- Aa047411667- Aa047411668- Aa047411669- ---

Enmendado: QUINTO. / SEXTO. / OCTAVO. / NOVENO. / (Desde) SEPTIMO / (Hasta) judicial o-Si vale.
Enmendado: Tipo de letra diferente - Si vale. / (Desde) GINA (Hasta) TARJETA - Si vale.

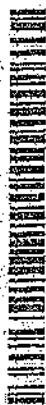
Decreto 1681 de 1.996 (Modificado por el Decreto 0188 de 2013) - Resolución 0451 de fecha 20 de enero de 2017 ---

Derechos Notariales:	\$55.300.00	M/cte.
Retención en la Fuente:	\$ 0.00	M/cte.
Iva	\$ 42.712.00	M/cte.
Recaudo Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 5.550.00	M/cte.
Recaudo Fondo Cuenta Especial del Notariado	\$ 5.550.00	M/cte.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de registros de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial



Aa047411669

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.
Isaías Guzmán Ortiz
NOTARIO ENCARGADO

SE

28/06/2017

ID7110J9aH9UCIHR

16/05/2018

Cadenasa de Servicios
Cadenasa No. 89090300

David **DAVID MARCELL SALAMANCA ROJAS**

C.C. No. 80.236.522 expedida en Bogotá, D.C.

TEL. o CEL. 2850309

DIR. Carrera 7 No. 35-40

CIUDAD, Bogotá, D.C.

E-MAIL. *director@fogafin-cpl.co*

Quien obra en su condición de Director y Representante Legal del
FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS -
FOGAFÍN, NIT 860.530.751-7

SAÍAS GUZMAN ORTIZ

NOTARIA(O) VEINTIUNA(O) (21) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADO

Según resolución número 12720 de fecha 22 de noviembre de 2017



SELLO DE SELLOS

Redicado por:	Carolina López
E.E. tradición con:	
Confirmando por:	
Procurador:	
Notario por:	MARCELA ROA MENDOZA
Confirma por:	
Revisado por:	Mauricio Avella Osorio
Redacción por:	CONSUELO GUERRERO
Forma Notarial por:	
Forma Firma y Huella:	
Cierre por:	MARCELA ROA MENDOZA
Notas por:	

Rv.1

Rv.2

Marcela R/6120/

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez para el usuario

Sneyder Pineda Lozano



NOTARIA 21 - BOGOTA

ES FIEL Y VEINTIOCHO COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5143 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 TOMADA DEL ORIGINAL (DEC 960/70) ART 80 MODIFICADO ART. 42 DEC.2163/70-ART2148/83) Y SE EXPIDE CON DESTINO:



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

INTERESADO

EN 07 HOJAS DE FOTOCOPIA

03 DE JULIO DE 2018

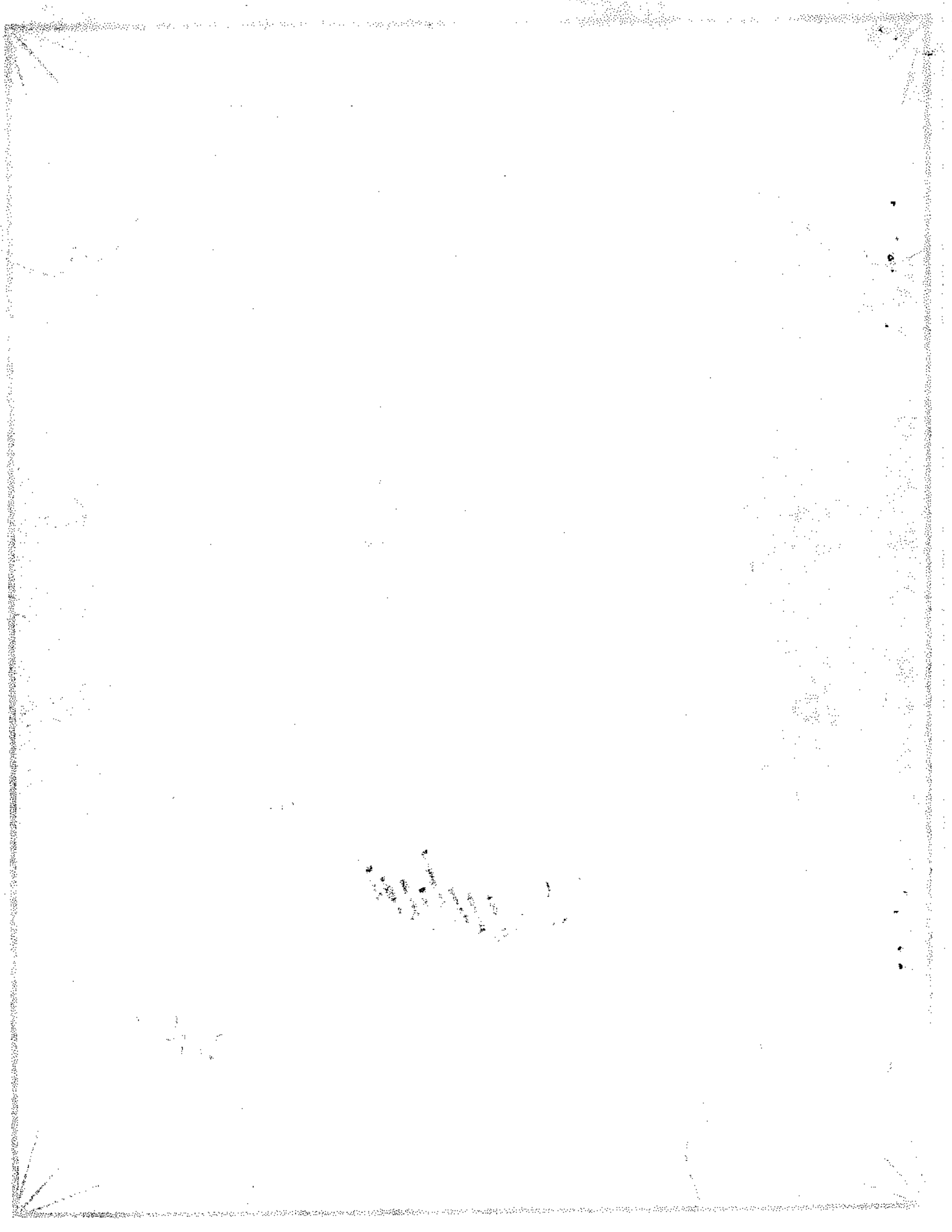
[Handwritten signature]

SAIAS GUZMAN ORTIZ
NOTARIO VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE BOGOTA
ENCARGADO
RESOLUCION 6919 DE FECHA JUNIO 18 DEL 2017



ALICIA MARTIN

Ca27517769
10713UC780JH4H9J
18/05/2018
Cofendi S.A. No. 405-2596



Resolución 22 de 2015
Página 1 de 5**INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN****RESOLUCIÓN NÚMERO 22 DE 2015****(OCTUBRE 29 DE 2015)**

Por medio de la cual se ordena la terminación de la existencia y representación legal de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN

LA LIQUIDADORA DE INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN

Designada según Resolución número 10 del 8 de julio de 2014 emitida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, y posesionada en la misma fecha, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confiere los artículos 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 del 2010, procede a declarar terminada la existencia y representación legal de la entidad intervenida, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- TOMA DE POSESIÓN. Que mediante Resolución No. 1125 del 8 de julio de 2014, el Superintendente Financiero de Colombia tomó posesión inmediata para liquidar los bienes, haberes y negocios de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN.

SEGUNDO.- NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 295 del E.O.S.F., la directora del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras procedió, mediante Resolución No. 010 del 8 de julio de 2014, a designar como liquidadora a la doctora Marcela Nevels García, identificada con la cédula de ciudadanía 51.793.839 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo ante la Directora del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, el 8 de julio de 2014.

Igualmente, la directora del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras procedió, mediante Resolución No. 011 del 8 de julio de 2014, a designar como contador a la firma KPMG LTDA, representada legalmente por el señor Jorge Humberto Ríos García, identificado con la cédula de ciudadanía 19.288.085 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo ante la Directora del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, el 8 de julio de 2014.

TERCERO.- EMPLAZAMIENTO. Que con fundamento en las anteriores normas y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Capítulo 2 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, se emplazó a quienes tuvieron reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que

República de Colombia
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

presentaran prueba alguna sumaria de sus créditos. Para lo cual se publicaron dos avisos consecutivos los días 12 y 16 de julio de 2014 en los diarios El Nuevo Siglo y El Mundo, de amplia circulación nacional, y se divulgó mediante la emisora BLU Radio el día 18 de julio de 2014.

CUARTO. - RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ACRENCIAS Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS. Que mediante la Resolución 01 del 30 de septiembre de 2014, expedida por la Liquidadora de INTERBOLSA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN (En liquidación), se decidió sobre las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente; los bienes que integran la masa de la liquidación; las reclamaciones aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes que conforman la masa de la liquidación y el orden de restitución, y los créditos aceptados y rechazados contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de los mismos, su cuantía y la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

Así mismo mediante Resoluciones Nos. 2 y 3 del 10 de diciembre de 2014, No. 5 y 6 del 12 de diciembre de 2014, Nos. 7, 8 y 9 del 15 de diciembre de 2014, No. 10 del 16 de diciembre de 2014, Nos. 11, 12 y 13 del 17 de diciembre de 2014, Nos. 14 y 15 del 18 de diciembre de 2014, No. 16 del 19 de diciembre de 2014, fueron resueltos los recursos de reposición presentados contra la Resolución 01 del 30 de septiembre de 2014, que decidió sobre las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente.

QUINTO. - INVENTARIOS. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.4.1 del Capítulo 4 del Decreto 2555 de 2010, se procedió a la realización de los activos, previa elaboración y avalúo del inventario de activos de INTERBOLSA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN (En liquidación); conforme al procedimiento establecido en el artículo 9.1.3.3.3 del Capítulo 3 del Decreto 2555 de 2010.

SEXTO. - PAGO DE ACRENCIAS. Que mediante Resolución 19 de agosto 18 de 2015 se ordenó la restitución de los saldos de las acreencias con cargo a los bienes de la masa de la liquidación detallados en las resoluciones No. 01, 07, 08, 09 y 16 de 2014, en una proporción equivalente al cien por ciento (100%) de los saldos existentes a la fecha de pago, por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$404.220.779.79), tal como se señala en el anexo No. 01 de la Resolución denominado "Listado de Acreedores Masa por Saldo".

SÉPTIMO. - TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL. Que a la fecha se han cumplido todos los presupuestos legales que el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 exige para declarar terminada la existencia legal de la entidad, a saber:

- a) Se determinó plenamente el pasivo de la entidad y su prelación legal para el pago;
- b) Se determinó mediante inventario técnicamente realizado la totalidad de los activos de la intervenida;



Resolución 22 de 2015
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN





República de Colombia

Para efectos de la ley, se declara la validez de los actos y documentos que se emiten en el territorio de la República de Colombia.



- c) Que a la fecha, las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, se encuentran debidamente constituidas;
- d) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo previo al proceso liquidatorio como el expediente propio de la liquidación, se encuentra contable y debidamente constituida, está respaldada con los activos entregados a través del contrato de mandato y será ejecutada durante la ejecución del mismo. El archivo será entregado para administración y custodia a ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A.;
- e) Se efectuó el cierre definitivo de la contabilidad al 13 de octubre de 2015.
- f) Se entregó al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - Fogafin una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado;
- g) Se presentó por parte de la Liquidadora la rendición final de cuentas con corte al 28 de octubre de 2015, de la cual se dio traslado a todos los acreedores, mediante aviso publicado el día veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) en el diario El Nuevo Siglo;
- h) Se protocolizó la rendición final de cuentas mediante escritura pública número 6368 otorgada el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015) en la Notaría Trece del Circuito de Bogotá, y se remitió copia de la misma al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin.

OCTAVO. - CONTRATOS DE MANDATO PARA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE INVERSIONES Y CUENTAS POR COBRAR Y MANDATO DE PROCESOS. Que a la fecha no se han podido realizar todas las inversiones y las cuentas por cobrar, por lo que se han celebrado dos contratos de mandato con Fogafin, a saber: a) Mandato de para Administración y Custodia de Inversiones y Cuentas por Cobrar, para que Fogafin, en calidad de mandatario proceda a: realizar el pago de los gastos y obligaciones finales del mandante; ejercer la administración de los activos puestos a su disposición en virtud del contrato y una vez éstos sean desembargados por la Superintendencia Financiera de Colombia, realizar la venta de los mismos; cobrar las cuentas por cobrar a favor del mandante, relacionadas en el contrato y realizar el recaudo de los dineros derivados de los activos puestos a su disposición en virtud del contrato de mandato; y, ejercer la defensa de los bienes puestos a su disposición en desarrollo del mandato.

b) Contrato de Mandato de Procesos. En virtud de este contrato de mandato Fogafin en su calidad de mandatario, asuma dentro de los límites y condiciones que se establecen en el mismo, el seguimiento y control de la actividad de los apoderados del mandante (InterBolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión en Liquidación) en los procesos jurídicos y adoptará en relación con los mismos las medidas que en su leal saber y entender sean apropiadas o convenientes. Así mismo, el mandatario gestionará los procesos que se le entregan por parte del mandante, para lo cual cuenta con todas las facultades para llevar a cabo las acciones ordenadas por éste.

Resolución 22 de 2015

Página 4 de 5

NOVENO.- CIERRE CONTABLE. Que con el fin de proceder a la terminación de la existencia legal de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN (en liquidación), se produjo el cierre contable el día trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).

DECIMO.- ARCHIVO. Que INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN (En liquidación), suscribió el contrato de archivo, el día cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), con la sociedad ALPOPULAR - ALMACEN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. ubicada en la Calle 17 No 7-35 Oficina 1189. Lo anterior de conformidad el artículo 9.1.3.10.1 del Decreto 2555 de 2010.

DECIMO PRIMERO.- Que la liquidadora en uso de la competencia legal y facultad administrativa para emitir el presente acto:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, a partir de la fecha de la presente Resolución, terminada la existencia legal de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 811.015.227-2 y registro mercantil N° 02985410, sociedad constituida mediante escritura pública N° 4642 del 25 de septiembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda (2ª) de Medellín, entidad financiera que fue objeto de toma de posesión por la Superintendencia Financiera de Colombia el 08 de julio de 2014, mediante Resolución N° 1125.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación del registro Mercantil de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, enviando copia del presente acto administrativo de terminación de su existencia legal.

TERCERO. ORDENAR el trámite de cancelación del Registro Único Tributario (RUT) y del Registro de Información Tributaria (RIT), con el cual la entidad se identificaba tributariamente.

CUARTO. ORDENAR la publicación del aviso de la presente Resolución en un diario de amplia circulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010.

QUINTO. SEÑALAR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite o ejecución.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia



Resolución 22 de 2015
Página 5 de 5

Dada Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

LA LIQUIDADORA DE INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
INVERSIÓN EN LIQUIDACIÓN.

Marcela Navas G
MARCELA NAVAS GARCIA

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Bogotá



Código de Verificación: 00103875319



CONSULTAS	DEPÓSITOS	INVERSIONES	COMERCIO INTERNACIONAL	CRÉDITOS Y TARJETAS DE CRÉDITO	TRANSFERENCIAS Y PAGOS	RECAUDOS Y DAT	OTRAS TRANSACCIONES	ESTADO DE TRANSACCIONES	MÓDULO ADMINISTRATIVO	SERVICIO AL CLIENTE	INFORMACIÓN USUARIO	SALIR
-----------	-----------	-------------	---------------------------	-----------------------------------	---------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	--------------------------	------------------------	------------------------	-------

Empresa: FONDO GLOBAL VISTA **Nit:** 900124640
Usuario: gustavo ignacio chacon churque
Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: miércoles, 29 de agosto de 2018 - 11:24 AM

29 de Agosto de 2018 12:16:18 PM
Dirección IP: 190.85.44.218

Consulta del Detalle de la Transacción



Encabezado **Detalle** Verificación Confirmación

Bancolombia NIT 890903938-8
FONDO DE CAPITAL PRIVADO INTER
NIT: 900448576
FECHA: 29/08/2018

Entidad de la Cuenta	BANCO DE OCCIDENTE
Cuenta Beneficiario	470804857
Identificación Beneficiario	8110152272
Tipo de Identificación	3
Nombre del Beneficiario	Interbolsa Socieda
Tipo de Producto	Ahorros
Tipo de Transacción	37
Valor	320,665,616.19
Oficina de Entrega	0
Referencia	
Lugar de Pago	
Número de Fax	
Fecha Aplicación	2018/08/28
E-mail	
Identificación del Autorizado	
Estado del Pago:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH
Pago enviado por	FONDO GLOBAL VISTA

Regresar